



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

**Auto N° 369**

**Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO                                               |
| REFERENCIA: | 1100133350132017-00331-01                               |
| DEMANDANTE: | MARTHA CECILIA FORERO BERNAL                            |
| DEMANDADO:  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-<br>COLPENSIONES |
| ASUNTO:     | APELACIÓN AUTO QUE RECHAZA DEMANDA                      |
| DECISIÓN    | REVOCA EL AUTO APELADO                                  |

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutante en contra el auto proferido el 8 de mayo de 2018, por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda ejecutiva interpuesta por la señora Martha Cecilia Forero Bernal en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

**I. ANTECEDENTES**

La señora Martha Cecilia Forero Bernal, a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en la que solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, con base en la condena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de junio de 2011, por la suma de ciento veintisiete millones cinco mil ochocientos treinta y dos pesos (\$127.005.832), que discrimina así: *i*) \$594.120 por reajuste pensional del mes de diciembre de 2008; *ii*) \$10.306.229 por reajuste pensional y mesada adicional del año 2009; *iii*) \$10.270.943 por reajuste pensional correspondiente al año 2010; *iv*) \$5.004.053 por reajuste pensional y mesada adicional correspondiente al período comprendido entre enero y 12 de julio de 2011; *v*) \$3.357.123 por reajuste pensional, mesada adicional e intereses moratorios correspondientes a las mesadas causadas entre el 13 de julio de 2011 y diciembre del mismo año; *vi*) \$10.024.748 por concepto de reajuste pensional, mesadas adicionales e intereses moratorios correspondientes al año 2012; *vii*) \$13.155.847 por concepto de reajuste pensional, mesadas adicionales e intereses moratorios correspondientes al año 2013; *viii*) \$17.070.049 por reajuste pensional, mesadas adicionales e intereses moratorios correspondientes al año 2014; *ix*) \$18.873.308 por reajuste pensional, mesadas adicionales e intereses moratorios correspondientes al año 2015; *x*) \$24.123.395 por reajuste pensional, mesadas adicionales e intereses

moratorios correspondientes al año 2016 y (xi) \$14.226.017 por reajuste pensional, mesadas adicionales e intereses moratorios correspondientes al lapso transcurrido entre enero y 12 de julio de 2017.

Así mismo solicita que se libere mandamiento por los reajustes pensionales que se causen con posterioridad a la demanda y hasta que se efectúe el pago; y que se condene en costas a la parte ejecutada. (fls. 1-6)

## II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante proveído del 8 de mayo de 2018, el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la demanda ejecutiva presentada por la parte ejecutante.

Como sustento de la decisión, la *a quo* refirió que al momento de estudiar la demanda ejecutiva para proveer sobre su admisión, decidió inadmitirla con el fin de que se aportara poder debidamente conferido al abogado Gilberto Duque Espinosa por parte de la demandante, Martha Cecilia Forero Bernal.

A continuación reseñó que si bien el abogado allegó memorial radicado el 5 de marzo de 2018, en este se se limitó a mencionar que se encontraba facultado para ejercer el mandato conferido por la señora Forero Bernal, conforme lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

En ese orden y al concluir que no se subsanó la demanda en debida forma, procedió a rechazarla. (fls. 56-57)

## III. RECURSO DE APELACIÓN

En forma oportuna, la parte ejecutante, a través de memorial radicado el 10 de mayo de 2018, interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión.

Como sustento de su inconformidad, expuso que conforme lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, el poder para litigar se entiende conferido para realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el expediente así como para cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

Así mismo destacó que según el artículo 306 de esta misma codificación, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor puede presentar escrito a continuación del proceso ordinario solicitando que se adelante el proceso ejecutivo.

Por lo anterior, consideró que no era necesario aportar nuevo poder para que se tramitara el proceso ejecutivo que interpuso después del proceso ordinario, razón

por la cual concluyó que la inadmisión y posterior rechazo de la demanda constituyen un exceso ritual manifiesto por parte del a quo. (fls. 59-62)

#### IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante auto de 25 de mayo de 2018, el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C. P. A. C. A. (fls. 64-65)

#### V. CONSIDERACIONES

##### 1. Procedencia del recurso de apelación y competencia

El recurso interpuesto es procedente conforme lo previsto en el artículo 243 del C. P. A. C. A.<sup>1</sup> según el cual, el auto que rechace la demanda es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En relación a la competencia para proferir el presente providencia, es menester remitirse a lo previsto en el artículo 125 del C. P. A. C. A.<sup>2</sup>, según el cual las providencias que deciden el recurso de apelación contra autos que rechacen la demanda son competencia de la Sala de Decisión.

##### 2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si en el *sub judice* debió aportarse nuevo poder conferido por la parte ejecutante para tramitar el proceso ejecutivo o si con el otorgado dentro del proceso ordinario podía entenderse cumplida la exigencia de actuar a través de apoderado judicial.

##### 3. Marco normativo y jurisprudencial

##### 3.1. El proceso ejecutivo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso

En relación con el trámite de los procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalan los artículos 297 a 299 de la Ley 1437 de 2011:

**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

<sup>1</sup> **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

<sup>2</sup> **Artículo 125. De la expedición de providencias.** "Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

**Artículo 298. Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

En ese orden, y teniendo en cuenta que se hace remisión a las disposiciones del Código General del Proceso, dispone el artículo 306 de esta codificación:

**“Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”

De las normas citadas, encuentra la Sala que existen dos procedimientos a través de los cuales se puede solicitar la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción: la primera, mediante solicitud presentada ante el juez de conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

La segunda, a través de demanda ejecutiva, la cual deberá cumplir con los requisitos previstos en la normatividad aplicable.

En similar sentido lo ha considerado la Sección Segunda el H. Consejo de Estado quien sobre el particular ha señalado en auto de unificación<sup>3</sup>:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307<sup>4</sup> del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

▪ Formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos* indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

▪ En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

▪ El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.”

### 3.2. El poder como requisito de la demanda

Ahora bien, respecto al derecho de postulación en los procesos contencioso administrativos, dispone el artículo 160 del C. P. A. C. A.:

**“Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

<sup>3</sup> C. E. Sec. Segunda. Auto 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), jul. 25/017, M. P. William Hernández Gómez.

<sup>4</sup> Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

Por su parte establece el Código General del Proceso frente a los poderes conferidos dentro de los procesos en sus artículos 74 y 75:

**“Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

En concordancia y frente a las facultades inherentes al mandato, dispone el artículo 77 de esta misma codificación:

**“Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para** solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el

80

trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y **cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella...**

#### 4. Caso concreto

La señora Martha Cecilia Forero Bernal, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, por el incumplimiento de la sentencia proferida el 15 de junio de 2011 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante la cual se ordenó la reliquidación de su pensión de jubilación.

En consecuencia pide que se libre orden de apremio por *(i)* la suma de ciento veintisiete millones cinco mil ochocientos treinta y dos pesos (\$127.005.832), que corresponden a las diferencias pensionales causadas desde diciembre 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, *(ii)* los reajustes pensionales que se causen con posterioridad a la demanda y hasta que se efectúe el pago y *(iii)* las costas procesales. (fls. 1-6)

El juzgado de primera instancia, mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, inadmitió la demanda ejecutiva con el fin de que el Dr. Gilberto Duque Espinosa allegara poder debidamente conferido por la señora Martha Cecilia Forero Bernal para iniciar el proceso ejecutivo. (fls. 27-28)

Vencido el término y en atención a que el profesional del derecho no aportó el documento solicitado, el a quo rechazó la demanda ejecutiva por medio de proveído de fecha 8 de mayo de 2018. (fls. 56-57)

Inconforme, el Dr. Gilberto Duque Espinosa interpone recurso de apelación señalando que es innecesario aportar nuevo poder como quiera que el que le fue otorgado dentro del proceso ordinario se entiende conferido para realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, así como para cobrar ejecutivamente las condenas impuestas.

Para resolver, verifica la Sala en primer lugar, que el Dr. Gilberto Duque Espinosa (quien presenta la demanda ejecutiva dentro del presente proceso), obró como apoderado de la señora Martha Cecilia Forero Bernal dentro del proceso ordinario en el cual se profirió la sentencia que constituye el título ejecutivo (radicado 1100133310132010-00404-00) y que en el poder a él conferido se le facultó para ejercer todas las acciones inherentes al mandato. (fl. 1 c2)

En segundo lugar, se destaca que la solicitud de seguir adelante con la ejecución se presentó a continuación del proceso ordinario, mediante memorial dirigido al juez de conocimiento del proceso 1100133310132010-00404-00. (fls. 1-5 c1)

Así las cosas, en criterio de esta Corporación, le asiste razón al recurrente como quiera que no era necesario que la ejecutante, Martha Cecilia Forero Bernal confiriera nuevo poder al Dr. Gilberto Duque Espinosa para iniciar el proceso

ejecutivo, habida cuenta que (i) a dicho profesional le había sido otorgado poder dentro del proceso ordinario que dio origen al título ejecutivo, (ii) este se entiende conferido para el ejercicio de todas las facultades previstas en el artículo 77 del C. G. del P. –entre las que se encuentra el cobro ejecutivo de la condena-, (iii) el poder no ha sido revocado (según se corrobora de la revisión del proceso ordinario 1100133310132010-00404-00) y (iv) la demanda se presentó mediante memorial ante el mismo juez de conocimiento.

Corolario de lo anterior, se revocará la providencia de fecha 8 de mayo de 2018, mediante la cual el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá rechazó la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma y en su lugar, se ordena al juez executor verificar la concurrencia de los demás presupuestos sustanciales y formales del título con el fin de determinar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto la Sala

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 8 de mayo de 2018 por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda ejecutiva interpuesta por la señora Martha Cecilia Forero Bernal en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar se ordena al juez executor, verificar la concurrencia de los demás presupuestos sustanciales y formales del título con el fin de determinar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

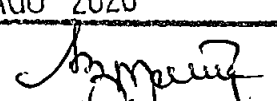
**PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO**  
**MAGISTRADA**

**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONDANAMIENTOS**  
**SECCIÓN SEGUNDA (2)**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO #47**  
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
06 AGO 2020  
Oficial mayor 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO No. 13**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

**Auto N° 360**

**Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|             |                                                                                                                 |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO                                                                                                       |
| REFERENCIA: | 1100133350142017-00383-01                                                                                       |
| DEMANDANTE: | LUIS FRANCISCO ANAYA PEÑARANDA                                                                                  |
| DEMANDADO   | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP |
| ASUNTO:     | APELACIÓN AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO                                                                    |
| DECISIÓN    | CONFIRMA AUTO APELADO                                                                                           |

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 18 de enero de 2019 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Luis Francisco Anaya Peñaranda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Luis Francisco Anaya Peñaranda, a través de apoderada, interpuso demanda a través del medio de control ejecutivo con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por la suma de ciento ochenta y nueve millones quinientos tres mil setenta y un pesos (\$189.503.071) correspondiente a las diferencias pensionales que se causaron a su favor en virtud de las órdenes contenidas en las providencias proferidas por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como a los intereses moratorios que se generaron por el incumplimiento de la decisión judicial. (fls. 44-56 c1)

**II. PROVIDENCIA APELADA**

Mediante proveído del 18 de enero de 2019, el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó el mandamiento de pago solicitado en atención a que la liquidación efectuada por el despacho arroja un valor inferior de la mesada pensional reconocida por la entidad ejecutada en sede administrativa.

En efecto, tras realizar la liquidación estimó que la mesada pensional que corresponde al señor Luis Francisco Anaya Peñaranda para el año 2003 es de novecientos diecisiete mil quinientos cincuenta y dos pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$917.552).

Por lo anterior y como quiera que en la Resolución RDP 018482 de 12 de mayo de 2015, la UGPP determinó que para el año 2003 la pensión del ejecutante correspondía a la suma de un millón trescientos ochenta y tres mil seiscientos cuatro pesos (\$1.383.604), concluyó que no era procedente librar mandamiento de pago, pues no se le adeudaba suma alguna al señor Luis Francisco Anaya Peñaranda. (fls. 94-96 c1)

### III. RECURSO DE APELACIÓN

En forma oportuna, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión. Como sustento de su inconformidad expuso los siguientes argumentos, que se resumen así:

Señaló que la UGPP dio cumplimiento parcial a los fallos que constituyen el título ejecutivo de recaudo pues omitió *(i)* la indexación del ingreso base de liquidación desde la fecha de retiro del servicio (15 de febrero de 2002) hasta la fecha de causación de la pensión, así como la *(ii)* indexación mes a mes de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir y *(iii)* el reconocimiento de los intereses previstos en el artículo 177 del C. C. A.

Así mismo *(iv)* advirtió que para establecer el ingreso base de liquidación de su pensión debieron tomarse todas las cifras por él percibidas en el último año de servicio prestado al INAT sin lugar a proporcionalidad alguna, toda vez que las órdenes judiciales señalan que el promedio se determina con lo devengado y no con lo causado en el último período.

En consecuencia, indicó que la primera mesada pensional que le corresponde para el año 2003 asciende a la suma de un millón ochocientos treinta y cuatro mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$1.834.675) y que, como quiera que la entidad estimó que esta era equivalente a la suma de un millón doscientos dieciocho mil doscientos treinta y dos pesos (\$1.218.232), se generó una diferencia a su favor que hasta la fecha se le adeuda.

Finalmente, adujo que los intereses moratorios que se causaron por dicho incumplimiento se deben calcular con la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera. (fls. 98-105 c1)

### IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante auto de 22 de marzo de 2019, el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió la alzada en el efecto suspensivo. (fl. 109 c1)

## V. CONSIDERACIONES

### 1. Procedencia y competencia para resolver el recurso de apelación.

El recurso interpuesto es procedente conforme lo previsto en el artículo 243 del C. P. A. C. A.<sup>1</sup> según el cual, el auto que rechace la demanda es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En relación a la competencia para proferir la presente providencia, es menester remitirse a lo previsto en el artículo 125 del C. P. A. C. A.<sup>2</sup>, que dispone que las providencias que deciden el recurso de apelación contra autos que rechacen la demanda son competencia de la Sala de Decisión.

### 2. Fundamento jurídico de la decisión

#### 2.1. El mandamiento ejecutivo

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

**"Artículo 430.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar".

<sup>1</sup> **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

<sup>2</sup> **Artículo 125. De la expedición de providencias.** "Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.

Al respecto, el H. Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016<sup>3</sup>, señaló:

**“1.- Del contenido literal de la anterior disposición legal, se infiere que el Juez del proceso ejecutivo puede librar mandamiento de pago de manera total o parcial; el primero cuando las pretensiones formuladas por la parte ejecutante encuentran pleno respaldo probatorio en el título judicial ejecutivo y legalmente son procedentes, y el segundo, cuando previa valoración a las pretensiones formuladas se evidencia que algunas de estas legalmente no son procedentes o son incongruentes y se hace necesario excluirlas.**

En tal sentido, no basta que el A quo alegue que la corrección de la demanda no fue acorde con lo pedido a través del auto inadmisorio, cuando el juez tiene atribuida una facultad que debe emplear en aras de satisfacer el acceso a la administración de justicia y **por tanto en ese caso se deben valorar las pretensiones frente al mandamiento ejecutivo y si se considera que alguna o algunas de ellas no son procedentes debe adecuarlas a tales razones, pero ello no puede ser óbice para dar la orden de pago. (...)**” (negrilla fuera de texto).

Conforme a la orientación impartida por la alta corporación en esa oportunidad, al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

“En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley<sup>4</sup>.

Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso”.

Una vez realizado el estudio de los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, legitimación en la causa, caducidad), y verificados los requisitos formales y sustanciales del título de recaudo, el juez podrá determinar si niega el mandamiento de pago, o si lo libra en forma total o parcial. Este último evento tiene lugar, cuando de la valoración previa se establece que alguna de las pretensiones formuladas, legalmente no es procedente o es incongruente y por lo tanto se hace necesario excluirla de la orden de apremio.

Este análisis resulta consecuente con lo previsto en el artículo 430 del Código General del proceso, que indica que

<sup>3</sup> Proferida con ponencia del consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicación número: 44001-23-33-000-2013-00222-01(4038-14).

<sup>4</sup> Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En suma, el legislador autorizó al juez ejecutor para que libre la orden de apremio como lo solicita la parte ejecutante o como lo considere legal, y por ende el operador judicial se encuentra facultado para valorar el material probatorio allegado con la demanda ejecutiva y establecer si hay lugar a librar la orden de apremio en los términos deprecados, o si por el contrario, se debe modificar por estimar que las pretensiones formuladas legalmente no son procedentes o son incongruentes con el título de recaudo que se hace valer.

A lo anterior, hay que agregar que el mandamiento de pago ha sido considerado como una orden provisional, toda vez que queda sujeto a las posibles modificaciones que surjan al momento de librar la orden de seguir adelante la ejecución (ya sea mediante auto o sentencia), que sí es definitiva.

A este punto, el Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección "B", en el auto proferido el 18 de mayo de 2017, con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, refirió:

"La estructura del proceso ejecutivo, resulta sencilla pues se inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Si el demandado se opone a la ejecución, lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de excepciones previas o también lo hará con la presentación de las excepciones de fondo. Así y dependiendo de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.

**El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor<sup>5</sup>. La orden de seguir adelante con la ejecución ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva...**"  
(Negrilla fuera de texto).

## VI. CASO CONCRETO

1. El señor Luis Francisco Anaya Peñaranda, a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en la que solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, por la suma de ciento ochenta y nueve millones quinientos tres mil setenta y un pesos (\$189.503.071) correspondientes a **(i)** las diferencias de las mesadas pensionales devengadas desde el año 2008 hasta el año 2015 con inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios, **(ii)** la indexación de la primera mesada pensional desde la fecha de retiro del servicio y la de adquisición del status pensional y **(iii)** los intereses moratorios causados por el incumplimiento

<sup>5</sup> Artículo 422 C. G. P.

por parte de la entidad demandada, calculados de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C. C. A.

2.- Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia proferida el 4 de febrero de 2013 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá dentro del proceso 1100133317042011-00218-00 instaurado por el señor Luis Francisco Anaya Peñaranda en contra de la Caja Nacional de Previsión Social en la cual se ordenó la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios a partir del 13 de abril de 2003, pero con efectos fiscales a partir del 6 de octubre de 2008, por prescripción. (fls. 3-22 c1)

- Copia de la sentencia emitida el 11 de noviembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" dentro del proceso 1100133317042011-00218-00 instaurado por el señor Luis Francisco Anaya Peñaranda en contra de la Caja Nacional de Previsión Social en la cual se modificó la decisión de primera instancia precisando los factores salariales con los que se debe reliquidar la pensión, ordenando la indexación de la mesada pensional por el año 2003 y declarando la prescripción a partir del 25 de octubre de 2008. (fls. 23-36 c1)

- Copia de la constancia de ejecutoria de las sentencias de fechas 4 de febrero de 2013 y 11 de noviembre de 2014 proferidas por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", respectivamente, en la que se indica que estas quedaron ejecutoriadas y en firme el 25 de noviembre de 2014. (fl. 2 c1)

- Copia de las solicitudes de cumplimiento de las sentencias presentadas por el señor Anaya Peñaranda ante la UGPP con radicados 000262 99085 (sin fecha) y 2015-514-057502-2 de 10 de marzo de 2015. (fl. 67 c1)

- Copia de la Resolución RDP 018482 de 12 de mayo de 2015 expedida por la UGPP mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 010429 del 17 de marzo de 2015 y se da cumplimiento a los fallos proferidos a favor del señor Luis Francisco Anaya Peñaranda, reliquidando su pensión de jubilación en cuantía de \$1.383.604 efectiva a partir del 13 de abril de 2003, pero con efectos fiscales a partir del 25 de octubre de 2008. (fls. 37-40 c1)

- Copia del Oficio Radicado No. 201811105891951 de 26 de junio de 2018 proferido por la UGPP mediante el cual informa que los intereses moratorios que se causaron a favor del señor Luis Francisco Anaya Peñaranda ascendieron a la suma de \$586.889 y fueron cancelados el día 10 de diciembre de 2015. (fls. 81, 85-86 c1).

- Copia de la liquidación realizada por la UGPP en cumplimiento de los fallos proferidos por el Juzgado 4 de Descongestión de Bogotá y el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda a favor del ejecutante, en la cual consta que la inclusión en nómina se realizó en el mes de julio del año 2015 y que le fue cancelado un valor total de veintidós millones seiscientos nueve mil doscientos sesenta y tres pesos (\$22.609.263). (fls. 91-92)

- Copia del certificado de factores salariales devengados por el señor Luis Francisco Anaya Peñaranda durante el período comprendido entre el 16 de febrero de 2001 y el 15 de febrero de 2002 expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de fecha 28 de mayo de 2018, en el que consta que durante el año percibió asignación básica, prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima de junio, prima de servicios y prima de navidad. (fls. 78-80 c1)

3.- Tras verificar los requisitos formales del título, el *a quo* no presentó reparo alguno, así mismo señaló que el título de recaudo aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible. No obstante, estimó tras revisar la liquidación realizada por la entidad, que se había dado cumplimiento a las órdenes judiciales y que no había pago pendiente por realizar, como quiera que la liquidación efectuada por el despacho arrojaba un valor inferior de la mesada pensional.

En consecuencia, negó el mandamiento de pago solicitado.

4.- La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, señalando como motivo de inconformidad que (i) la entidad ejecutada no indexó el ingreso base de liquidación desde la fecha de retiro del servicio hasta la fecha de adquisición del status pensional, (ii) no indexó mes a mes las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir, (iii) no tuvo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicios (iv) ni reconoció los intereses moratorios conforme las previsiones del artículo 177 del C. C. A.

En ese sentido, insistió en que debía librarse el mandamiento de pago solicitado por la suma de ciento ochenta y nueve millones quinientos tres mil setenta y un pesos (\$189.503.071).

5.- Así las cosas y para resolver el recurso de alzada, procede la Sala a aclarar los siguientes aspectos indispensables para determinar la obligación que se pretende ejecutar en el sub-lite:

#### 5.1. En relación con la cuantía de la mesada pensional

Mediante la sentencia proferida el 4 de febrero de 2013, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá declaró la nulidad de la Resolución UGM 3953 de 23 de febrero de 2004, y en consecuencia dispuso:

**"...SEGUNDO. ORDENAR** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E. I. C. E.- FIDUCIARIA FIDUPREVISORA –PAP BUEN FUTURO que a título de restablecimiento del derecho, efectúe una nueva liquidación de la pensión otorgada al señor Luis Francisco Anaya Peñaranda identificado con CC 19.051.607, a partir del 13 de abril de 2003, incluyendo en la nueva liquidación

todos los factores de salario devengados durante el último año de servicio, debidamente indexados, incluyendo los reajustes de ley.

**TERCERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 6 de octubre de 2008.

**CUARTO:** La Caja Nacional de Previsión Social deberá pagar la diferencia que resulte de la reliquidación y las sumas canceladas por el mismo concepto, en los términos del artículo 178 del C. C. A. siguiendo la fórmula de la parte motiva de esta providencia.

(...)

**SÉPTIMO:** La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C. C. A., y reconocer intereses conforme al 177 ibídem."

En la decisión de segunda instancia de fecha 11 de noviembre de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E" adicionó la sentencia emitida por el a quo en los siguientes términos:

**"...SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral segundo, por las razones expuestas con anterioridad. El cual quedará así:

"Ordenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy U.G.P.P, que reliquide la pensión de jubilación reconocida a LUIS FRANCISCO ANAYA PEÑARANDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.051.607 de Bogotá, en cuantía del 75% del salario devengado en el último año de servicio (16 de febrero de 2001 y el 15 de febrero de 2002), teniendo en cuenta además de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, también las doceavas partes de la bonificación de junio y adición, la prima de servicios y adición, la prima de vacaciones y adición y la bonificación de diciembre. Dichos valores se deberán actualizar con fundamento en el I.P.C., desde el 1º de enero hasta el 13 de abril de 2003; luego de establecido el valor de la primera mesada actualizada con todos los factores, se pagará la diferencia debidamente indexada de conformidad con el artículo 178 del C. C. A., con efectos fiscales a partir del 25 de octubre de 2008, por prescripción trienal, sin perjuicio de los descuentos para pensión en la proporción legal que corresponda al demandante, por los nuevos factores objeto de reliquidación y que no se hubiere realizado el aporte en su momento."

Ahora bien, la entidad ejecutada a través de la Resolución RDP 018482 de 12 de mayo de 2015, dio cumplimiento al fallo y previa reliquidación de la pensión del demandante, estableció que su cuantía equivalía para el 13 de abril de 2003, a la suma de un millón trescientos ochenta y tres mil seiscientos cuatro pesos (\$1.383.604).

Por su parte, el actor en la demanda ejecutiva, considera que la cuantía de la pensión para el 13 de abril de 2003, debió ser de un millón ochocientos treinta y cuatro mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$1.834.675), luego, la entidad le adeuda el capital derivado de la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar desde el 25 de octubre de 2008 hasta la fecha, lo que equivale a la suma de ciento veintiséis millones doscientos cincuenta y un mil ochocientos treinta y dos pesos (\$126.251.832), así como los intereses moratorios causados por el incumplimiento del fallo.

125

Así las cosas, para resolver, es menester resaltar que la orden judicial consistió en ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación del actor con los factores que **devengó** en el último año de servicios. Conviene recordar en este punto, el concepto de devengar, respecto del cual el H. Consejo de Estado puntualizó que tiene una connotación jurídica y hace referencia a la adquisición de un derecho a alguna retribución por razón del trabajo. Ese concepto, ha sido claramente diferenciado del de percibir, que constituye más bien un concepto de hecho, circunscrito a recibir un pago<sup>6</sup>.

En ese orden, se observa que el título que se pretende ejecutar estableció que le pensión debía reliquidarse con los factores devengados en el último año de servicios, comprendido entre el 16 de febrero de 2001 y el 15 de febrero de 2002. Dicho lo anterior, se pasará a revisar la certificación de factores que reposa en el expediente.

j) El certificado de salarios

A folio 42 del expediente, reposa el certificado de sueldos y factores salariales del actor, durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2005 a 31 de mayo de 2006. Por importante, pasa a traerse a colación lo registrado ahí:

|                        | Febrero | Marzo     | Abril     | Mayo      | Junio     | Julio     | Agosto    |
|------------------------|---------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| Sueldo Devengado       | 641.278 | 1.282.556 | 1.282.556 | 1.282.556 | 1.282.556 | 1.282.556 | 1.282.556 |
| Prima Vacaciones       |         |           |           |           |           | 32.555    |           |
| Bonificación Servicios |         | 427.559   |           |           |           |           |           |
| Prima de Junio         |         |           |           |           | 1.418.747 | 35.469    |           |
| Prima Servicios        |         |           |           |           |           | 644.329   |           |
| Prima Navidad          |         |           |           |           |           | 10.689    |           |
| TOTAL                  | 641.278 | 1.710.115 | 1.282.556 | 1.282.556 | 2.701.303 | 2.007.634 | 1.282.556 |

|                        | Año 2001   |           |           |           | Año 2002  |         |
|------------------------|------------|-----------|-----------|-----------|-----------|---------|
|                        | Septiembre | Octubre   | Noviembre | Diciembre | Enero     | Febrero |
| Sueldo Devengado       | 1.282.556  | 1.282.556 | 1.282.556 | 1.282.556 | 1.345.530 | 672.765 |
| Prima Vacaciones       |            |           |           | 1.406.596 |           |         |
| Bonificación Servicios |            |           |           | 10.387    |           |         |
| Prima de Junio         |            |           |           | 34.466    |           |         |
| Prima Servicios        |            |           |           | 15.271    |           |         |
| Prima de Diciembre     |            |           |           | 1.489.527 |           |         |
| TOTAL                  | 1.282.556  | 1.282.556 | 1.282.556 | 4.326.285 | 1.345.530 | 672.765 |

|                                                           |           |
|-----------------------------------------------------------|-----------|
| Resolución N° 0145 (01/03/2002)                           |           |
| Prima de servicios 01/07/2001- 30/01/2002                 | 384.983   |
| Prima de junio 2002                                       | 248.679   |
| Indemnización vacaciones (01/03/2001- 15/02/2002)         | 962.401   |
| Prima de vacaciones (01/03/2001- 15/02/2002)              | 1.374.859 |
| Bonificación Especial Recreación (01/03/2001- 15/02/2002) | 85.504    |
| Total                                                     | 3.056.426 |

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. CP. Ignacio Reyes Posada. Rad. 2527. Junio 7 de 1980

Del certificado se extrae que se registraron sumas que corresponden a periodos diferentes a los causados en el último año de servicios, las cuales efectivamente fueron percibidas por el actor entre el 16 de febrero de 2001 y el 15 de febrero de 2002.

Así por ejemplo, frente a la prima de servicios y a la prima de junio se advierte que en el último año de servicios, le pagaron al actor esa prestación causada por dos periodos **(a)** del 1 de julio de 2000 al 31 de junio de 2001 y del **(b)** 1 de julio de 2001 al 30 de enero de 2002, situación que no significa *per se* que para liquidar su pensión, deba tenerse en cuenta la totalidad del valor cancelado por estos emolumentos, pues esto a todas luces, excede lo ordenado en la sentencia.

La prima de vacaciones corre con la misma suerte, en la medida que en el último año de servicios le pagaron al actor esa prestación causada por dos periodos **(a)** 1 de marzo de 2000 a 1 de marzo de 2001 y **(b)** 1 de marzo de 2001 a 15 de febrero de 2002.

Aclarado lo anterior, pasará a compararse la liquidación propuesta por la UGPP y por el actor.

**(ii) La liquidación de la UGPP**

| Factor Salarial                       | Valor acumulado   | Valor actualizado |
|---------------------------------------|-------------------|-------------------|
| Asignación básica 2001                | 13.147.449        | 14.066.456        |
| Bonificación Semestral 2001           | 1.488.682         | 1.592.741         |
| Bonificación servicios prestados 2001 | 448.635           | 479.995           |
| Prima de navidad                      | 1.489.527         | 1.593.645         |
| Prima de servicios                    | 659.600           | 705.706           |
| Prima de vacaciones                   | 1.439.151         | 1.539.748         |
| Asignación básica 2002                | 2.018.295         | 2.159.374         |
| <b>Total 12 meses</b>                 | <b>20.691.339</b> | <b>22.137.665</b> |
| <b>Dividido entre 12</b>              | <b>1.724.278</b>  | <b>1.844.805</b>  |
| <b>75%</b>                            | <b>1.293.208</b>  | <b>1.383.604</b>  |

**(iii) La liquidación del ejecutante**

La parte ejecutante en la demanda ejecutiva y en el recurso de apelación, se limitó a señalar que la cuantía de la primera mesada pensional debía corresponder a la suma de \$1.834.675, sin discriminar los montos tenidos en cuenta para arribar a dicha suma.

**(iv) La liquidación del a quo**

Finalmente, el juzgado de primera instancia estableció la mesada pensional en \$917.552,44, suma a la que arribó tras precisar que la prima de vacaciones certificada en el mes de diciembre de 2001 solo se incluiría en una proporción de 15 días pues en el certificado de factores salariales se indicó que este

emolumento fue pagado en el año 2002 por los servicios prestados entre el 1 de marzo de 2001 y el 15 de febrero de 2002:

| Factores                      | Valor<br>certificado | Doceava       |
|-------------------------------|----------------------|---------------|
| Asignación básica             | 13.767.320           | 13.767.320    |
| Bonificación por servicios    | 686.927              | 114.487,83    |
| Bonificación junio y adición  | 1.488.682            | 124.056,83    |
| Prima de servicios y adición  | 1.044.583            | 87.048,58     |
| Prima de vacaciones y adición | 1.626.822            | 135.568,5     |
| Bonificación diciembre        | 1.489.527            | 124.127,25    |
| Total último año              | 20.103.861           | 14.352.608,99 |
| Promedio mensual              |                      | 1.196.050,74  |
| 75%                           |                      | 897.038,05    |
| Valor actualizado             |                      | 917.552,44    |

De lo anterior y en la medida en que ninguna de las liquidaciones realizadas por las partes o por el a quo coinciden frente a los montos a tener en cuenta para determinar la primera mesada pensional, procede la Sala con los valores certificados por la entidad, a establecer el valor de la primera mesada pensional:

| Factor                               | Total        |
|--------------------------------------|--------------|
| Asignación básica                    | \$15.485.124 |
| Bonificación de junio                | \$1.052.946  |
| Bonificación por servicios prestados | \$448.635    |
| Prima de navidad                     | \$1.489.527  |
| Prima de servicios                   | \$633.081    |
| Prima de vacaciones                  | \$1.434.824  |
| Total anual                          | \$20.544.137 |
| Promedio mensual                     | \$1.712.011  |
| Valor pensión (75%)                  | \$1.284.008  |
| Valor pensión actualizado (IPC 2002) | \$1.373.760  |

Así las cosas, se desestiman las liquidaciones realizadas por las partes y por la primera instancia, por las siguientes razones:

- (i) La parte ejecutante se limitó a señalar que la cuantía de la pensión debía corresponder a la suma de \$1.834.675 sin especificar los montos tenidos en cuenta para arribar a esta conclusión, razón por la cual no es posible para la Sala su verificación;
- (ii) La liquidación de la UGPP no incluyó el valor total de lo devengado por concepto de asignación básica por el ejecutante durante el año 2001. De otra parte incluyó el valor total de lo devengado por concepto de bonificación de junio y prima de servicios durante el año 2001 sin tener en cuenta los valores cancelados durante el año 2002 por estos emolumentos, razón por la cual no puede ser tenida en cuenta.
- (iii) Finalmente, la liquidación del juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta el valor total devengado por el señor Anaya Peñaranda por

concepto de asignación básica durante el último año de servicios. De otra parte incluyó el valor total de lo devengado por concepto de bonificación de junio durante el año 2001 sin tener en cuenta el valor cancelado durante el año 2002 por este emolumento e incluyó la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios en una proporción superior a la certificada durante el último año de servicios.

En consecuencia y como quiera que el valor que arroja la liquidación realizada por la Sala arroja una suma inferior a la determinada por la UGPP, se estima que no hay lugar a modificar la cuantía de la pensión, pues esta se encuentra acorde a las órdenes judiciales, sin que sea posible, como pretende el recurrente, que se incluyan factores salariales diferentes a los contenidos en las providencias que constituyen el título ejecutivo de recaudo tales como la indemnización por vacaciones y la bonificación por recreación, máxime si se tiene en cuenta que la inclusión de estos fue negada en forma expresa en la parte motiva de la sentencia de 11 de noviembre de 2014.

**5.2. Frente a la indexación del ingreso base de liquidación**

Ahora bien, frente a la indexación del ingreso base de liquidación desde la fecha de retiro (15 de febrero de 2002) hasta la adquisición del status pensional (13 de abril de 2003) –que constituye el segundo reparo expuesto por el ejecutante- se advierte a su vez que esta orden no se encuentra contenida en las sentencias de 4 de febrero de 2013 y 11 de noviembre de 2014, pues en la decisión de segunda instancia expresamente se consignó que la orden consistía en que se actualizara el ingreso base de liquidación con fundamento en el IPC por la fracción de 1 de enero a 13 de abril de 2003, pues según se indica en la parte motiva “...la entidad de previsión actualizó con fundamento en el I.P.C. el ingreso base de liquidación hasta el año 2002 (pero) es evidente que no se actualizó la fracción de enero 1º hasta abril 13 de 2003.”

En esa medida y como quiera que la UGPP actualizó el ingreso base de liquidación con el I.P.C. correspondiente al año 2002 (el cual correspondía al 6,99), se estima que, contrario a lo señalado por la parte ejecutante, no existe omisión alguna en este punto.

**5.3. Respecto a la actualización de las diferencias pensionales**

En tercer lugar y respecto a las diferencias que se causaron mes a mes, de la revisión de la liquidación allegada por la UGPP, obrante a folios 91 a 92, se procede a verificar las sumas canceladas, teniendo en cuenta el valor de la mesada pensional que arroja la liquidación realizada por la Sala:

| Año  | Valor reliquidado | Valor pagado   | IPC   | Diferencia   |
|------|-------------------|----------------|-------|--------------|
| 2003 | \$1.373.760,00    | \$1.218.231,81 |       | \$155.528,19 |
| 2004 | \$1.462.917,02    | \$1.297.295,05 | 6,49% | \$165.621,97 |
| 2005 | \$1.543.377,46    | \$1.368.646,28 | 5,50% | \$174.731,18 |
| 2006 | \$1.618.231,27    | \$1.435.025,63 | 4,85% | \$183.205,64 |

127

|      |                |                |       |              |
|------|----------------|----------------|-------|--------------|
| 2007 | \$1.690.728,03 | \$1.499.314,78 | 4,48% | \$191.413,25 |
| 2008 | \$1.786.930,45 | \$1.584.625,79 | 5,69% | \$202.304,67 |
| 2009 | \$1.923.988,02 | \$1.706.166,58 | 7,67% | \$217.821,43 |
| 2010 | \$1.962.467,78 | \$1.740.289,92 | 2,00% | \$222.177,86 |
| 2011 | \$2.024.701,99 | \$1.795.478,37 | 3,17% | \$229.223,62 |
| 2012 | \$2.100.138,07 | \$1.862.374,07 | 3,73% | \$237.764,00 |
| 2013 | \$2.151.283,68 | \$1.907.729,31 | 2,44% | \$243.554,37 |
| 2014 | \$2.192.971,58 | \$1.944.697,57 | 1,94% | \$248.274,01 |
| 2015 | \$2.273.183,46 | \$2.015.828,38 | 3,66% | \$257.355,08 |

Ahora bien, la actualización de dichos valores mes a mes en el período comprendido entre el 25 de octubre de 2008 (conforme la prescripción trienal ordenada en la sentencia de 11 de noviembre de 2014) y el 25 de noviembre de 2014 (fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia) corresponde a las siguientes sumas:

| Periodo          | Diferencias  | Descuentos en salud | Valor neto   | Índice final | Índice inicial | Indexación | Valor indexado |
|------------------|--------------|---------------------|--------------|--------------|----------------|------------|----------------|
| 2008             |              |                     |              |              |                |            |                |
| Noviembre        | \$40.461     | \$4.855,32          | \$35.605,68  | 117,84       | 99,28          | 1,187      | \$42.262,02    |
| Diciembre        | \$202.305    | \$24.276,60         | \$178.028,40 | 117,84       | 100,00         | 1,178      | \$209.788,67   |
| Mesada adicional | \$202.305    | -                   | \$202.305    | 117,84       | 100,00         | 1,178      | \$238.396,21   |
| 2009             |              |                     |              |              |                |            |                |
| Enero            | \$217.821    | \$26.138,52         | \$191.682,48 | 117,84       | 100,59         | 1,171      | \$224.555,26   |
| Febrero          | \$217.821    | \$26.138,52         | \$191.682,48 | 117,84       | 101,43         | 1,162      | \$222.691,28   |
| Marzo            | \$217.821    | \$26.138,52         | \$191.682,48 | 117,84       | 101,94         | 1,156      | \$221.585,81   |
| Abril            | \$217.821    | \$26.138,52         | \$191.682,48 | 117,84       | 102,26         | 1,152      | \$220.876,38   |
| Mayo             | \$217.821    | \$26.138,52         | \$191.682,48 | 117,84       | 102,28         | 1,152      | \$220.845,28   |
| Junio            | \$217.821    | \$26.138,52         | \$191.682,48 | 117,84       | 102,22         | 1,153      | \$220.969,10   |
| Mesada adicional | \$217.821    |                     | \$217.821,00 | 117,84       | 102,22         | 1,153      | \$251.101,25   |
| Julio            | \$217.821    | \$26.138,52         | \$191.682,48 | 117,84       | 102,18         | 1,153      | \$221.055,06   |
| Agosto           | \$217.821    | \$26.138,52         | \$191.682,48 | 117,84       | 102,23         | 1,153      | \$220.957,62   |
| Septiembre       | \$217.821    | \$26.138,52         | \$191.682,48 | 117,84       | 102,12         | 1,154      | \$221.199,99   |
| Octubre          | \$217.821    | \$26.138,52         | \$191.682,48 | 117,84       | 101,98         | 1,155      | \$221.482,80   |
| Noviembre        | \$217.821    | \$26.138,52         | \$191.682,48 | 117,84       | 101,92         | 1,156      | \$221.628,33   |
| Diciembre        | \$217.821    | \$26.138,52         | \$191.682,48 | 117,84       | 102,00         | 1,155      | \$221.445,71   |
| Mesada adicional | \$217.821    |                     | \$217.821,00 | 117,84       | 102,00         | 1,155      | \$251.642,85   |
| 2010             |              |                     |              |              |                |            |                |
| Enero            | \$222.178,00 | \$26.661,36         | \$195.516,64 | 117,84       | 102,70         | 1,147      | \$224.336,73   |
| Febrero          | \$222.178,00 | \$26.661,36         | \$195.516,64 | 117,84       | 103,55         | 1,138      | \$222.493,51   |
| Marzo            | \$222.178,00 | \$26.661,36         | \$195.516,64 | 117,84       | 103,81         | 1,135      | \$221.935,58   |
| Abril            | \$222.178,00 | \$26.661,36         | \$195.516,64 | 117,84       | 104,29         | 1,130      | \$220.918,44   |
| Mayo             | \$222.178,00 | \$26.661,36         | \$195.516,64 | 117,84       | 104,40         | 1,129      | \$220.690,51   |
| Junio            | \$222.178,00 | \$26.661,36         | \$195.516,64 | 117,84       | 104,52         | 1,127      | \$220.439,89   |
| Mesada adicional | \$222.178,00 |                     | \$222.178,00 | 117,84       | 104,52         | 1,127      | \$250.499,88   |
| Julio            | \$222.178,00 | \$26.661,36         | \$195.516,64 | 117,84       | 104,47         | 1,128      | \$220.532,84   |
| Agosto           | \$222.178,00 | \$26.661,36         | \$195.516,64 | 117,84       | 104,59         | 1,127      | \$220.285,59   |
| Septiembre       | \$222.178,00 | \$26.661,36         | \$195.516,64 | 117,84       | 104,45         | 1,128      | \$220.585,01   |
| Octubre          | \$222.178,00 | \$26.661,36         | \$195.516,64 | 117,84       | 104,36         | 1,129      | \$220.779,75   |

|                  |              |             |              |        |        |       |              |
|------------------|--------------|-------------|--------------|--------|--------|-------|--------------|
| Noviembre        | \$222.178,00 | \$26.661,36 | \$195.516,64 | 117,84 | 104,56 | 1,127 | \$220.352,21 |
| Diciembre        | \$222.178,00 | \$26.661,36 | \$195.516,64 | 117,84 | 105,24 | 1,120 | \$218.932,39 |
| Mesada adicional | \$222.178,00 | \$0,00      | \$222.178,00 | 117,84 | 104,56 | 1,127 | \$250.396,48 |
| <b>2011</b>      |              |             |              |        |        |       |              |
| Enero            | \$229.224,00 | \$27.506,88 | \$201.717,12 | 117,84 | 105,24 | 1,120 | \$225.867,97 |
| Febrero          | \$229.224,00 | \$27.506,88 | \$201.717,12 | 117,84 | 106,19 | 1,110 | \$223.847,31 |
| Marzo            | \$229.224,00 | \$27.506,88 | \$201.717,12 | 117,84 | 106,83 | 1,103 | \$222.506,28 |
| Abril            | \$229.224,00 | \$27.506,88 | \$201.717,12 | 117,84 | 107,12 | 1,100 | \$221.903,90 |
| Mayo             | \$229.224,00 | \$27.506,88 | \$201.717,12 | 117,84 | 107,25 | 1,099 | \$221.634,92 |
| Junio            | \$229.224,00 | \$27.506,88 | \$201.717,12 | 117,84 | 107,55 | 1,096 | \$221.016,69 |
| Mesada adicional | \$229.224,00 |             | \$229.224,00 | 117,84 | 107,55 | 1,096 | \$251.155,33 |
| Julio            | \$229.224,00 | \$27.506,88 | \$201.717,12 | 117,84 | 107,90 | 1,092 | \$220.299,77 |
| Agosto           | \$229.224,00 | \$27.506,88 | \$201.717,12 | 117,84 | 108,05 | 1,091 | \$219.993,94 |
| Septiembre       | \$229.224,00 | \$27.506,88 | \$201.717,12 | 117,84 | 108,01 | 1,091 | \$220.075,41 |
| Octubre          | \$229.224,00 | \$27.506,88 | \$201.717,12 | 117,84 | 108,35 | 1,088 | \$219.384,82 |
| Noviembre        | \$229.224,00 | \$27.506,88 | \$201.717,12 | 117,84 | 108,55 | 1,086 | \$218.980,61 |
| Diciembre        | \$229.224,00 | \$27.506,88 | \$201.717,12 | 117,84 | 108,70 | 1,084 | \$218.678,43 |
| Mesada adicional | \$229.224,00 | \$0,00      | \$229.224,00 | 117,84 | 108,70 | 1,084 | \$248.498,22 |
| <b>2012</b>      |              |             |              |        |        |       |              |
| Enero            | \$237.764,00 | \$28.531,68 | \$209.232,32 | 117,84 | 109,16 | 1,080 | \$225.869,70 |
| Febrero          | \$237.764,00 | \$28.531,68 | \$209.232,32 | 117,84 | 109,96 | 1,072 | \$224.226,41 |
| Marzo            | \$237.764,00 | \$28.531,68 | \$209.232,32 | 117,84 | 110,63 | 1,065 | \$222.868,45 |
| Abril            | \$237.764,00 | \$28.531,68 | \$209.232,32 | 117,84 | 110,76 | 1,064 | \$222.606,87 |
| Mayo             | \$237.764,00 | \$28.531,68 | \$209.232,32 | 117,84 | 110,92 | 1,062 | \$222.285,76 |
| Junio            | \$237.764,00 | \$28.531,68 | \$209.232,32 | 117,84 | 111,25 | 1,059 | \$221.626,40 |
| Mesada adicional | \$237.764,00 |             | \$237.764,00 | 117,84 | 111,25 | 1,059 | \$251.848,18 |
| Julio            | \$237.764,00 | \$28.531,68 | \$209.232,32 | 117,84 | 111,35 | 1,058 | \$221.427,36 |
| Agosto           | \$237.764,00 | \$28.531,68 | \$209.232,32 | 117,84 | 111,32 | 1,059 | \$221.487,03 |
| Septiembre       | \$237.764,00 | \$28.531,68 | \$209.232,32 | 117,84 | 111,37 | 1,058 | \$221.387,60 |
| Octubre          | \$237.764,00 | \$28.531,68 | \$209.232,32 | 117,84 | 111,69 | 1,055 | \$220.753,30 |
| Noviembre        | \$237.764,00 | \$28.531,68 | \$209.232,32 | 117,84 | 111,87 | 1,053 | \$220.398,11 |
| Diciembre        | \$237.764,00 | \$28.531,68 | \$209.232,32 | 117,84 | 111,72 | 1,055 | \$220.694,03 |
| Mesada adicional | \$237.764,00 | \$0,00      | \$237.764,00 | 117,84 | 111,72 | 1,055 | \$250.788,67 |
| <b>2013</b>      |              |             |              |        |        |       |              |
| Enero            | \$243.554,00 | \$29.226,48 | \$214.327,52 | 117,84 | 111,82 | 1,054 | \$225.866,17 |
| Febrero          | \$243.554,00 | \$29.226,48 | \$214.327,52 | 117,84 | 112,15 | 1,051 | \$225.201,56 |
| Marzo            | \$243.554,00 | \$29.226,48 | \$214.327,52 | 117,84 | 112,65 | 1,046 | \$224.202,00 |
| Abril            | \$243.554,00 | \$29.226,48 | \$214.327,52 | 117,84 | 112,88 | 1,044 | \$223.745,17 |
| Mayo             | \$243.554,00 | \$29.226,48 | \$214.327,52 | 117,84 | 113,16 | 1,041 | \$223.191,54 |
| Junio            | \$243.554,00 | \$29.226,48 | \$214.327,52 | 117,84 | 113,48 | 1,038 | \$222.562,17 |
| Mesada adicional | \$243.554,00 |             | \$243.554,00 | 117,84 | 113,48 | 1,038 | \$252.911,56 |
| Julio            | \$243.554,00 | \$29.226,48 | \$214.327,52 | 117,84 | 113,75 | 1,036 | \$222.033,89 |
| Agosto           | \$243.554,00 | \$29.226,48 | \$214.327,52 | 117,84 | 113,80 | 1,036 | \$221.936,34 |
| Septiembre       | \$243.554,00 | \$29.226,48 | \$214.327,52 | 117,84 | 113,89 | 1,035 | \$221.760,95 |
| Octubre          | \$243.554,00 | \$29.226,48 | \$214.327,52 | 117,84 | 114,23 | 1,032 | \$221.100,89 |
| Noviembre        | \$243.554,00 | \$29.226,48 | \$214.327,52 | 117,84 | 113,93 | 1,034 | \$221.683,09 |
| Diciembre        | \$243.554,00 | \$29.226,48 | \$214.327,52 | 117,84 | 113,68 | 1,037 | \$222.170,61 |
| Mesada adicional | \$243.554,00 | \$0,00      | \$243.554,00 | 117,84 | 113,68 | 1,037 | \$252.466,60 |
| <b>2014</b>      |              |             |              |        |        |       |              |
| Enero            | \$248.724,00 | \$29.846,88 | \$218.877,12 | 117,84 | 113,98 | 1,034 | \$226.289,52 |
| Febrero          | \$248.724,00 | \$29.846,88 | \$218.877,12 | 117,84 | 114,54 | 1,029 | \$225.183,17 |

|                  |                 |             |              |        |        |       |                 |
|------------------|-----------------|-------------|--------------|--------|--------|-------|-----------------|
| Marzo            | \$248.724,00    | \$29.846,88 | \$218.877,12 | 117,84 | 115,26 | 1,022 | \$223.776,50    |
| Abril            | \$248.724,00    | \$29.846,88 | \$218.877,12 | 117,84 | 115,71 | 1,018 | \$222.906,23    |
| Mayo             | \$248.724,00    | \$29.846,88 | \$218.877,12 | 117,84 | 116,24 | 1,014 | \$221.889,88    |
| Junio            | \$248.724,00    | \$29.846,88 | \$218.877,12 | 117,84 | 116,81 | 1,009 | \$220.807,12    |
| Mesada adicional | \$248.724,00    | \$0,00      | \$248.724,00 | 117,84 | 116,81 | 1,009 | \$250.917,18    |
| Julio            | \$248.724,00    | \$29.846,88 | \$218.877,12 | 117,84 | 116,91 | 1,008 | \$220.618,25    |
| Agosto           | \$248.724,00    | \$29.846,88 | \$218.877,12 | 117,84 | 117,09 | 1,006 | \$220.279,10    |
| Septiembre       | \$248.724,00    | \$29.846,88 | \$218.877,12 | 117,84 | 117,49 | 1,003 | \$219.531,80    |
| Octubre          | \$248.724,00    | \$29.846,88 | \$218.877,12 | 117,84 | 117,68 | 1,001 | \$219.170,63    |
| Noviembre        | \$207.270,00    | \$24.872,40 | \$182.397,60 | 117,84 | 117,84 | 1,000 | \$182.401,78    |
| TOTAL            | \$19.455.418,00 |             |              |        |        |       | \$18.962.377,61 |

Visto lo anterior, verifica la Sala que las diferencias pensionales reconocidas al ejecutante y que se causaron entre la mesada que se venía reconociendo y la que debía cancelarse, fueron debidamente actualizadas por la UGPP mes a mes, a partir del 25 de octubre de 2008 (por la prescripción trienal ordenada) hasta el 25 de noviembre de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia), pues el valor que arroja la liquidación efectuada por la UGPP (que asciende a \$20.355.507 sin descuentos) es superior a la que se realizó por la Sala, motivo por el que tampoco hay lugar a acoger los argumentos del recurso en este aspecto.

5.4. Frente a los intereses moratorios reconocidos

Finalmente y como quiera que en el recurso se controvierte a su vez la suma reconocida por intereses moratorios, se procederá a efectuar la liquidación de estos, teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés.

a) **Capital sobre el cual se liquidan los intereses.** En relación con este ítem se debe precisar que de acuerdo con las pretensiones, se le causará intereses moratorios al capital el cual está conformado por:

- **Capital consolidado hasta la ejecutoria:** Es el capital conformado por las diferencias adeudadas desde la fecha en la que se ordenó el pago del reajuste de la pensión del ejecutante por prescripción trienal (25 de octubre de 2008) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (25 de noviembre de 2014), esto es, la suma de \$20.355.507.
- **Capital conformado por las diferencias dejadas de pagar con posterioridad a la ejecutoria en adelante.** Es el capital conformado por las diferencias adeudadas desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia que constituye el título ejecutivo de recaudo (26 de noviembre de 2014) hasta la fecha en que se efectuó la inclusión en nómina del acto de cumplimiento (30 de junio de 2015).

b) **Periodo de causación de los intereses reclamados.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 195 del C. P. A. C. A., los intereses moratorios se causaron en el período comprendido entre el 26 de noviembre de 2014 (día siguiente a la

ejecutoria de la sentencia) hasta el día 30 de junio de 2015 (mes anterior a la inclusión en nómina del valor reliquidado).

c) **Tasa de interés moratorio.** La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

**- Capital consolidado hasta la ejecutoria**

**Capital:** \$20.355.507,46<sup>7</sup>  
**Periodo:** 26 de noviembre de 2014 a 30 de junio de 2015  
**Tasa de interés:** DTF

| Fecha inicial | Fecha final | Número de días | Interés de Mora | Tasa de interés de mora diario | Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud | Subtotal     |
|---------------|-------------|----------------|-----------------|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 26/11/2014    | 30/11/2014  | 5              | 4,36%           | 0,0117%                        | \$20.355.507                                                            | \$11.900,66  |
| 1/12/2014     | 31/12/2014  | 31             | 4,34%           | 0,0116%                        | \$20.355.507                                                            | \$73.485,56  |
| 1/01/2015     | 31/01/2015  | 31             | 4,47%           | 0,0120%                        | \$20.355.507                                                            | \$75.573,44  |
| 1/02/2015     | 28/02/2015  | 28             | 4,45%           | 0,0119%                        | \$20.355.507                                                            | \$68.045,97  |
| 1/03/2015     | 31/03/2015  | 31             | 4,41%           | 0,0118%                        | \$20.355.507                                                            | \$74.658,97  |
| 1/04/2015     | 30/04/2015  | 30             | 4,51%           | 0,0121%                        | \$20.355.507                                                            | \$73.794,65  |
| 1/05/2015     | 31/05/2015  | 31             | 4,42%           | 0,0118%                        | \$20.355.507                                                            | \$74.706,89  |
| 1/06/2015     | 30/06/2015  | 30             | 4,40%           | 0,0118%                        | \$20.355.507                                                            | \$72.055,61  |
| TOTAL         |             |                |                 |                                |                                                                         | \$524.221,74 |

- **Capital conformado por las diferencias dejadas de pagar desde la ejecutoria en adelante.**

**Capital<sup>8</sup>:** Diferencia mesada para 2014 con descuento de salud (\$232.331,89)

<sup>7</sup> El valor obtenido resulta de tener en cuenta que la fecha de ejecutoria de la sentencia, es del 25 de noviembre de 2014. Así mismo este se obtiene tras la aplicación de los respectivos descuentos de salud.

| Concepto         | Sin descuento   | Con descuento   |
|------------------|-----------------|-----------------|
| 12%              | \$19.456.037,04 | \$17.121.312,55 |
| 12.5 %           | \$51.063,27     | \$44,680        |
| MESADA ADICIONAL | \$3.189.514,91  | \$3.189.514,91  |
| TOTAL            | \$22.696.615,22 | \$20.355.507,46 |

<sup>8</sup> Debe indicarse que el valor señalado en la liquidación visible a folio 91 del expediente, en la tabla de "valores liquidación" columna "diferencia mesadas" no incluye los descuentos en salud, razón por la cual la Sala determinó los valores a pagar efectuando los descuentos, así:

| Año  | Sin descuento | Con descuento |
|------|---------------|---------------|
| 2014 | \$264.013,51  | \$232.331,89  |
| 2015 | \$273.676,14  | \$240.835,00  |

129

Diferencia mesada para 2015 con descuento de salud (\$240.835,00)  
Periodo: 26 de noviembre de 2014 a 30 de junio de 2015  
Tasa de interés: DTF

| Fecha inicial | Fecha final | Número de días | Interés de Mora | Tasa de interés de mora diario | Diferencias causadas después de la ejecutoria menos descuento salud | Subtotal    |
|---------------|-------------|----------------|-----------------|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------|-------------|
| 26/11/2014    | 30/11/2014  | 5              | 4,36%           | 0,0117%                        | \$38.722                                                            | \$22,64     |
| 1/12/2014     | 31/12/2014  | 31             | 4,34%           | 0,0116%                        | \$535.067                                                           | \$1.931,65  |
| 1/01/2015     | 31/01/2015  | 31             | 4,47%           | 0,0120%                        | \$775.902                                                           | \$2.880,68  |
| 1/02/2015     | 28/02/2015  | 28             | 4,45%           | 0,0119%                        | \$1.016.737                                                         | \$3.398,83  |
| 1/03/2015     | 31/03/2015  | 31             | 4,41%           | 0,0118%                        | \$1.257.572                                                         | \$4.612,46  |
| 1/04/2015     | 30/04/2015  | 30             | 4,51%           | 0,0121%                        | \$1.498.407                                                         | \$5.432,16  |
| 1/05/2015     | 31/05/2015  | 31             | 4,42%           | 0,0118%                        | \$1.739.242                                                         | \$6.383,21  |
| 1/06/2015     | 30/06/2015  | 30             | 4,40%           | 0,0118%                        | \$1.980.077                                                         | \$7.009,19  |
|               |             |                |                 |                                |                                                                     | \$31.670,82 |

| RESUMEN                                                                                                  |              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Intereses sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria (retroactivo)                            | \$524.221,74 |
| Intereses sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria (diferencia de mesadas pensionales) | \$31.670,82  |
| Total intereses adeudados                                                                                | \$555.892,56 |

En esa medida y como quiera que los intereses reconocidos por la UGPP se efectuaron sobre el valor total que arrojó la liquidación de la reliquidación pensional sin los descuentos en salud (motivo por el que arrojaron un valor superior al de la liquidación realizada por la Sala), se concluye que no existe una obligación incumplida que pueda exigir el demandante, como quiera que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, al momento de dar cumplimiento al título ejecutivo, a través de la Resolución No. RDP 018482 de 12 de mayo de 2015, tuvo en cuenta la orden dada por el juez contencioso administrativo.

6. Conclusión

Bajo las consideraciones que preceden, la Sala encuentra que la obligación contenida en el título ejecutivo de recaudo ya fue cancelada por la entidad y que en esa medida, no existen diferencias en las mesadas pensionales que deban reconocerse ni en los intereses moratorios que se causaron. Por ende, se confirmará la providencia impugnada que negó el mandamiento de pago solicitado.

7. Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso -CGP-.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P, prevé un régimen objetivo frente a la condena en costas que aplica en los siguientes términos: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto."

En el caso bajo examen, aunque el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante se resolvió desfavorablemente, no hay lugar a condenar en costas al recurrente, por cuanto no se ha trabado la relación jurídica procesal y por ende, las mismas no se han causado.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 18 de enero de 2019, por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva interpuesta por el señor Luis Francisco Anaya Peñaranda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

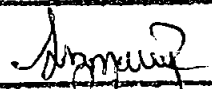
**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO**  
**MAGISTRADA**

**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
**MAGISTRADO**

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
**MAGISTRADO**

|                                                      |                                                                                     |
|------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA              |                                                                                     |
| SECCIÓN SEGUNDA (2)                                  |                                                                                     |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO #47                          |                                                                                     |
| El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO |                                                                                     |
| del                                                  | 06 AGO 2020                                                                         |
| Oficial mayor                                        |  |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"  
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO N° 194**

|                   |                                                                                                                |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                         |
| REFERENCIA:       | 250002342000-2018-00384-00                                                                                     |
| DEMANDANTE:       | PATRICIA SÁNCHEZ ZAMORA                                                                                        |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG |
| TEMAS:            | RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN DOCENTE                                                                   |
| DECISIÓN:         | MEJOR PROVEER                                                                                                  |

**AUTO DE MEJOR PROVEER**

Encontrándose el asunto para ser resuelto de fondo, la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca estima pertinente decretar una prueba para un mejor proveer, atendiendo a que no es posible determinar los factores sobre los cuales la señora PATRICIA SÁNCHEZ ZAMORA ha hecho cotizaciones con destino a pensión ante el Fonpremag.

Por lo anterior esta Sala de Decisión, a fin de tener claridad frente a la situación pensional de la señora PATRICIA SÁNCHEZ ZAMORA identificada con cédula de ciudadanía N° 20.955.838 de Subachoque, Cundinamarca, para resolver la controversia relacionada con el reconocimiento de su pensión y atendiendo la facultad prevista en el art. 213 del CPACA, **DECRETARÁ DE OFICIO** una prueba para resolver de fondo el asunto, consistente en que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** con destino al **Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Secretaría de Educación de Cundinamarca** para que allegue:

Certificación en la que consten los factores devengados y especialmente aquellos sobre los cuales la demandante efectuó cotizaciones a pensión entre el 27 de enero de 2014 y el 26 de enero de 2015.

En este punto, conviene recordar que dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas, siempre que fueren indispensables para contraprobar a aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas

dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. Una vez ejecutoriado el presente auto, se ingresará el asunto al despacho para resolver de fondo.

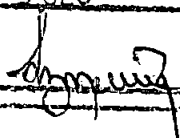
Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO  
Magistrada

  
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON  
Magistrado

  
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 47  
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 06 AGO 2020  
Oficial mayor 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Auto N° 370

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|                  |                                                                     |
|------------------|---------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                              |
| REFERENCIA:      | 11001 33 35 018 2019 00338 01                                       |
| DEMANDANTE:      | ORLANDO MERCHÁN ACERO                                               |
| DEMANDADO:       | SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN                                   |
| TEMA:            | RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR CADUCIDAD |
| DECISIÓN         | CONFIRMA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN        |

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup> contra el auto proferido el 22 de octubre de 2019<sup>2</sup>, por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad de la acción.

**I. ANTECEDENTES**

El demandante solicitó la declaratoria de nulidad de (i) la Resolución 2566 del 27 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá, dio por terminado el nombramiento provisional del actor, en el cargo que venía desempeñando como auxiliar administrativo código 407, grado 27, desde el 23 de junio de 2000, nombramiento hecho mediante la resolución 2143 de 2000; y del (ii) oficio No. S-2019-7916 del 23 de enero de 2019, por medio del cual se negó la continuidad laboral reforzada del actor, en razón a ser una persona de especial protección constitucional de acuerdo con la discapacidad que padece, la cual limita su movilidad, además de padecer una enfermedad degenerativa, grave e incurable.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad a reintegrar al actor al cargo que venía desempeñando sin solución de continuidad, desde el momento de su desvinculación, la cual se hizo efectiva a partir del 14 de febrero de 2019, hasta que quede ejecutoriado el fallo que se profiera para el efecto y que se le paguen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación.

<sup>1</sup> Fls. 98-99

<sup>2</sup> Fls. 96-97

## II. PROVIDENCIA APELADA

En auto proferido el 22 de octubre de 2019<sup>3</sup>, la juez Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Como sustento de la decisión, la *a quo* partió por indicar que conforme a lo previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, para que se considere presentada de manera oportuna, debe ser radicada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto acusado.

Indicó que de las pruebas allegadas se evidencia que el actor interpuso una acción de tutela contra la Secretaría de Educación de Bogotá, la cual fue conocida y decidida por el Juez 41 Civil Municipal, quien el 14 de febrero de 2019, profirió sentencia en la que resolvió (i) conceder transitoriamente el amparo constitucional a la estabilidad laboral invocada por el actor; (ii) ordenar a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, reintegre al actor al cargo que venía desempeñando o a uno igual o mayor jerarquía, sin que se afecte la relación de continuidad, además deberá ponerse al día con las cotizaciones prestacionales dejadas de cancelar, las cuales no pueden ser presentadas como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas, dada la ineficacia del despido efectuado; (iii) **advertir al accionante que dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la sentencia deberá presentar la demanda ante la justicia ordinaria, so pena de que la decisión quede sin efectos.**

En ese sentido y para efectos de establecer si la presente demanda fue presentada dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del precitado fallo de tutela, la *a quo* tuvo en cuenta la fecha que aparece en el sello de notificación de la sentencia de tutela, visible a folio 79A, es decir, el día 18 de febrero de 2019.

Finalmente, concluyó la juez que conforme a la fecha en la que fue notificada la precitada sentencia de tutela, el término de caducidad inició a correr el 19 de febrero de 2019 y vencía en principio el 19 de junio de 2019, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción.

Sin embargo, solo hasta el 25 de junio de 2019, el demandante presentó solicitud de conciliación visible a folio 86, esto es, 6 días después del término de 4 meses que dispuso por el juez constitucional, razón por la cual procedió a rechazar de plano la demanda por caducidad de la acción.

## III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante apeló la anterior decisión y manifestó que la juez de primera instancia basó su decisión en un yerro cometido por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien indicó en el acta de conciliación como fecha de radicación de la solicitud de conciliación el 25 de junio de 2019 – radicación

<sup>3</sup> Folio 96-97.

No. 1001 E-12019-372513-2019- del 25 de junio de 2019-, sin tener en cuenta la caratula de dicha solicitud, la cual tiene como fecha de radicación el 17 de junio de 2019.

Aportó el formato de radicación de la solicitud de conciliación visible a folio 100 y solicitó verificar allí la verdadera fecha de radicación de aquella solicitud. Adicionalmente, manifestó que la solicitud de conciliación se le puso en conocimiento a la entidad demandada el 14 de junio de 2019 y se radicó la misma en la Procuraduría General de la Nación, el 17 de junio de la misma anualidad.

Finalmente, precisó que en realidad el radicado de la solicitud de conciliación se hizo el 17 de junio de 2019, es decir, estando aun dentro del término de los cuatro meses, el cual fenecía el 18 de junio de 2019, para lo cual aportó el formato de radicación de la solicitud de conciliación visible a folio 100, en el cual se observa el sello de recibido de la Procuraduría General de la Nación-Unidad Coordinadora-Procuradurías Judiciales Administrativas- con fecha de 17 de junio de 2019.

Finalmente, como fundamento al recurso de alzada, citó el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el cual señala que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, interrumpe el término de prescripción o de caducidad de la acción.

#### IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en el efecto suspensivo, mediante proveído de 6 de noviembre de 2019<sup>4</sup>.

#### V. CONSIDERACIONES

##### 1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

*Ab initio* debe tenerse en cuenta que conforme lo prevé el artículo 125<sup>5</sup> del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 243<sup>6</sup> *ibídem*, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación en el efecto suspensivo y debe resolverse por la sala, toda vez que lo allí decidido se enmarca en el numeral 1º de la mencionada disposición.

<sup>4</sup> Folio 151.

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica."

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..." (Resalta fuera del texto).

## 2. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

La caducidad es la institución jurídico – procesal que impone un límite temporal a la prerrogativa que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, de ahí que el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha definido esta figura como la pérdida de oportunidad procesal, que en aras de garantizar la salvaguarda de la seguridad jurídica, impide que un sujeto pueda comparecer ante el aparato jurisdiccional del Estado para la definición de sus controversias, en el evento de que se hayan excedido los plazos preclusivos previstos para el efecto.

De acuerdo con lo anterior, el establecimiento de términos de caducidad permite que las situaciones jurídicas no permanezcan indefinidas en el tiempo, teniendo el titular del derecho de acción la carga de impulsar el litigio dentro de los plazos establecidos, so pena de perder la posibilidad de acudir a la jurisdicción. **En definitiva, se trata de un límite temporal de orden público, no renunciable, que debe ser declarado por el juez aun de manera oficiosa.**

En lo que respecta a la justificación de la procedencia de la caducidad frente a los medios de control contencioso administrativos, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”<sup>7</sup>

En lo que atañe a la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término respectivo fue precisado por el legislador en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual “(...) la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

### 2.1 Caducidad del medio de control contencioso administrativo cuando prospera una acción de tutela como mecanismo transitorio

En cuanto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando prospera una acción de tutela como mecanismo transitorio, el legislador estableció un término especial de caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del fallo, para que el interesado acuda a la justicia ordinaria y

<sup>7</sup> Ver Sentencia C-832/01. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

presente la correspondiente demanda en virtud del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone lo siguiente:

**Artículo 8º. La tutela como mecanismo transitorio.** Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

**En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.**

Si no la instaura, cesarán los efectos de este.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

En efecto, el Consejo de Estado en auto de unificación<sup>8</sup> indicó respecto al artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

“ De ese modo encuentra una amplia justificación que el artículo 8º dispusiera que debe intentarse la acción ordinaria en un término máximo de 4 meses a partir del fallo de tutela so pena de que se cesen sus efectos. Así las cosas, a partir del fallo de tutela el beneficiado tendrá siempre un plazo de 4 meses contados a partir de este para intentar el medio de defensa judicial que corresponda; ahora, sí la acción principal tiene un término de caducidad mayor -aún producido el decaimiento de la protección tutelar -, se podrá hacer uso del resto del término otorgado por la ley para iniciarla.

En este orden de ideas el legislador de excepción consagró un término especial para el ejercicio de la acción ordinaria, siempre que:

- El derecho fundamental haya sido tutelado;
- La acción de tutela se haya intentado dentro del término caducidad de la acción principal, como mecanismo transitorio.

La protección del derecho fundamental mediante la tutela, en las condiciones anotadas, abre paso al término especial de caducidad de la acción principal.

(...) Ahora bien, si dentro del término especial de caducidad no se instaura la acción ante la autoridad judicial competente, tal como lo prevé el inciso 4º del artículo 8º del decreto 2591 de 1991, cesarán los efectos provisionales del fallo tutela.

Una interpretación distinta implicaría que el término consagrado en el artículo 8º del decreto 2591 de 1991 resultaría inocuo, pues sí se impidiera al administrado el uso de las acciones ordinarias cuando su derecho a sido tutelado, la sentencia del juez constitucional, al no tener vocación de permanencia, indefectiblemente se tornaría inane ante sus efectos transitorios y temporales, frustrándose la defensa material del derecho fundamental ante la imposibilidad de pronunciamiento definitivo del juez competente.”

<sup>8</sup> C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto IJ-006 del 10/05/1999, C. P: Flavio Augusto Rodríguez Arce.

Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al estudiar un caso con similares supuestos fácticos, en reciente decisión, llegó a las siguientes conclusiones:

“El amparo transitorio por vía de tutela se abre paso en aquellos eventos en los que a pesar de existir otro mecanismo defensa, las condiciones que rodean el asunto hacen imperiosa e impostergable la intervención del juez constitucional en aras de hacer cesar la violación de los derechos fundamentales y evitar un perjuicio irremediable.

De igual modo, por la naturaleza de los derechos que se persigue proteger, la norma también habilitó al juez de tutela, para que en situaciones excepcionales impartiera una medida de protección con efectos temporales, mientras el juez natural decide de manera definitiva el asunto.

Adicionalmente, en los eventos mencionados, en todo caso el tutelante deberá presentar la acción correspondiente dentro del término de cuatro (4) meses a partir del fallo, y en caso de no hacerlo cesarán sus efectos como mecanismo transitorio.

En ese sentido, la norma es diáfana en señalar que el término de los cuatro (4) meses con los que cuenta el tutelante para acudir a la respectiva jurisdicción a ejercer la correspondiente acción es a partir del fallo, so pena que cesen los efectos del amparo transitorio concedido a través del aludido mecanismo constitucional.”<sup>9</sup>

En conclusión, es claro que el legislador estableció en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, un término de caducidad especial cuando prospera una acción de tutela como mecanismo transitorio, el cual debe cumplir las siguientes tres condiciones: i) se debió haber acudido a la tutela antes de que caducara el respectivo medio ordinario de control; ii) se concedió el amparo solicitado; y iii) este se otorgó como mecanismo transitorio, con eficacia mientras el juez natural decida sí y solo si se ejerce la acción ordinaria dentro del plazo de cuatro (4) meses fijado en el fallo de tutela.

## 2.2 Suspensión del término de caducidad

Con respecto a la suspensión del término de caducidad, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 3 Decreto 1716 de 2009, este término se suspende únicamente por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta la ocurrencia de alguno de los siguientes eventos:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el art. 2 de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses) contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el **término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente** al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.”

<sup>9</sup> C. E Sección Segunda, Subsección B, Providencia del 28 de junio de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Sobre esta disposición el Consejo de Estado en auto del 27 de abril de 2016 indicó que la frase "lo que ocurra primero" consagrada en la parte final del artículo art. 3 Decreto 1716 de 2009 y del art. 21 de la Ley 640 de 2001, se estableció para ponerle un límite temporal a la suspensión del término de caducidad originada en la conciliación prejudicial y para evitar que el acceso a la Administración de Justicia se viera afectado por la tardanza en el trámite de dicho requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación.

Por ello, sostuvo que es claro que cumplidos los tres meses a que se refiere la norma en comento, reinicia el cómputo del término de caducidad sin importar si está pendiente la celebración de la audiencia o **la expedición de las constancias de no conciliación** y el solicitante queda habilitado para instaurar la demanda correspondiente, pues el término de caducidad **sólo se interrumpe durante el trámite de la conciliación** y no pueden descontarse los días de cierre o de vacancia judicial. Por lo tanto, no hay lugar a interpretaciones de que por ese plazo se amplía el término o la oportunidad para demandar.

De lo expuesto hasta el momento se pueden concluir las siguientes reglas con respecto al cómputo del término de caducidad:

- Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto demandado, según el caso (literal d numeral 2 del artículo 164 del CPACA)<sup>10</sup>.
- El expresado en meses, debe contarse conforme al calendario de manera que el primero y el último día del plazo, tengan el mismo número tanto en el mes de inicio como en el de finalización salvo que el último día fuere feriado o de vacante, donde el plazo se extenderá hasta el primer día hábil.
- Aquel término comprendido entre la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto demandando y la fecha de inicio de la caducidad, el cual está expresado en días "...a partir del día siguiente...", debe entenderse como días hábiles.
- El término de caducidad se suspende únicamente por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta la ocurrencia de alguno de los siguientes eventos: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, b) se expidan las debidas constancias o c) se venza el término de tres (3 meses) contados a partir de la presentación de la solicitud.
- La suspensión opera desde el mismo día de la presentación de la solicitud de conciliación. Por lo tanto, el día de radicación de la misma debe contabilizarse para efectos de determinar cuál es el tiempo restante y se reanuda a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia

<sup>10</sup> Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

correspondiente (por ejemplo al día siguiente de la expedición del acta de no conciliación).

### 3. Caso concreto

En el asunto bajo examen, es necesario determinar si se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la parte demandante.

Para poner en contexto el asunto, tenemos que el 9 de agosto de 2019, el demandante, presentó a través de apoderado judicial, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de que se declare la nulidad de i) la Resolución 2566 del 27 de noviembre de 2018<sup>11</sup>, por medio de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá, dio por terminado el nombramiento provisional del actor; y (ii) el oficio No. S-2019-7916 del 23 de enero de 2019<sup>12</sup>, por medio del cual la entidad negó la continuidad laboral reforzada del actor.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la entidad a reintegrar al actor al cargo que venía desempeñando sin solución de continuidad, desde el momento de su desvinculación, la cual se hizo efectiva a partir del 14 de febrero de 2019, hasta que quede ejecutoriado el fallo que se profiera para el efecto y que se le paguen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación.

Por otro lado, manifiesta el actor en el libelo de la demanda que el 14 de febrero de 2019, el Juez 41 Civil Municipal, profirió un fallo de tutela mediante el cual concedió transitoriamente el amparo constitucional a la estabilidad laboral invocada por el actor; (ii) ordenó a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, el reintegro al actor al cargo que venía desempeñando o a uno igual o mayor jerarquía, sin que se afecte la relación de continuidad; (iii) y le **advirtió al accionante que dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la sentencia debería presentar la demanda ante la justicia ordinaria, so pena de que dicha decisión quede sin efectos.**

Ahora bien, la juez de conocimiento, mediante la providencia objeto de alzada, rechazó la demanda por considerar que la acción había caducado. Indicó además que dicho término inició a correr el 19 de febrero de 2019 – día siguiente a la notificación del precitado fallo de tutela- y venció el 19 de junio de 2019.

Sin embargo, solo hasta el 25 de junio de 2019, el actor presentó la solicitud de conciliación, es decir cuando el término ya había fenecido, razón por la cual el término no se suspendió y procedió a rechazar de plano la demanda por caducidad de la acción.

Dada su inconformidad con la decisión referida, el apoderado del demandante presentó recurso de apelación, y argumentó que se debe continuar con el trámite

<sup>11</sup> Fís. 70-71.

<sup>12</sup> Fís. 72-74.

del proceso, en atención a que la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, cometió un error al indicar en la constancia de conciliación que la solicitud de conciliación se radicó el 25 de junio de 2019<sup>13</sup>, cuando en realidad se radicó el 17 de junio de 2019, como se aprecia en el formato de radicación de la solicitud de conciliación<sup>14</sup>, y concluyó diciendo que aquella solicitud, suspendió el término de caducidad de la acción, cuando aún faltaba un día para que feneciera dicho término.

Así las cosas, procede la Sala a realizar el conteo del término de caducidad, no sin antes precisar que se acogen los planteamientos del auto de unificación proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, recientemente retomados por la Sección Segunda de la misma corporación<sup>15</sup>, según el cual el término de caducidad de cuatro (4) meses cuando prospera una acción de tutela como mecanismo transitorio, empieza a contar a partir del día siguiente a la notificación del fallo de tutela y debe haberse cumplido con los siguientes tres requisitos en virtud del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991: i) la tutela como mecanismo transitorio se debió presentar dentro del término de caducidad del respectivo medio de control; ii) se debió haber concedido el amparo solicitado; y iii) el actor tiene el término máximo de cuatro (4) meses a partir de la notificación del fallo de tutela para presentar el respectivo medio ordinario de control, término que resulta obligatorio para la accionante so pena de que cesen los efectos de la providencia que amparó sus derechos.

Respecto al primero de los requisitos, conviene señalar que aunque no se evidencia en el expediente cuando la tutela fue interpuesta, se observa que el actor tenía hasta el 27 de marzo de 2019<sup>16</sup> para presentar la demanda y que el fallo fue proferido el 14 de febrero de 2019 y notificada el 18 de febrero de la misma anualidad, lo cual indica que dicho amparo fue solicitado antes de que el término de caducidad para presentar la demanda feneciera.

Adicionalmente, se observa a folios 75-79 que el fallo de tutela amparó transitoriamente los derechos del accionante y finalmente le otorgó un plazo de cuatro (4) meses para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa so pena de cesar los efectos del fallo de tutela.

Conforme a lo anterior, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos exigidos en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, para aplicar el término especial de caducidad de los cuatro (4) meses a partir de la notificación del fallo de tutela.

Ahora bien, con el fin de realizar el computo del término especial de caducidad, se tiene que el fallo de tutela fue notificado el 18 de febrero de 2019, fecha que aparece en el sello de notificación que obra a folio 79<sup>a</sup>.

<sup>13</sup> Fl. 86. Radicación No. 1001 E-12019-372513-2019- del 25 de junio de 2019.

<sup>14</sup> Fl. 100.

<sup>15</sup> C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto IJ-006 del 10/05/1999, C.P: Flavio Augusto Rodríguez Arce y C.E Sección Segunda, Subsección B, Providencia del 28 de junio de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>16</sup> El acto administrativo demandado, la Resolución 2566 del 27 de noviembre de 2018, por medio de la cual la demandada dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del actor, fue comunicada aquel en la misma fecha, por lo que los 4 meses que tenía el actor para acudir a la jurisdicción se vencían el 27 de marzo de 2019.

En consecuencia, tal y como fue expuesto por la juez de primera instancia, el actor contaba con cuatro (4) meses a partir del 19 de febrero de 2019, día siguiente a la notificación del fallo de tutela, para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, esto es, hasta el 19 de junio de 2019, término que no fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación de fecha 25 de junio de 2019, por cuanto, como es evidente el término ya había fenecido.

Por otro lado, el apelante argumenta que la solicitud de conciliación no se presentó el 25 de junio de 2019, como aparece en el acta de no conciliación proferida por el Procurador 196 Judicial I para asuntos administrativos, visible a folio 86, sino que la solicitud de conciliación se radicó el 17 de junio del mismo año, como se observa a folio 100, en el formato de solicitud de conciliación aportado junto al recurso de apelación, el cual contiene un sello de recibido de la oficina de correspondencia de las Procuradurías Judiciales Administrativas, con la precitada fecha.

Cabe precisar que una vez revisado el expediente, no se pudo constatar lo afirmado por el actor respecto a la radicación de la solicitud de conciliación el día 17 de junio de 2019, por el contrario, se observó que el acta de no conciliación que reposa a folio 86, proferida por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, tiene como número de Radicación 1001 E-2019-372513-2019 de 25 de junio de 2019, lo cual indica que la solicitud de conciliación fue presentada en dicha fecha.

Adicionalmente, se observa en el libelo de la demanda, visible a folio 14, en el acápite 6. *"término para presentar la demanda"*, manifestación por parte del apoderado del demandante donde indica que la solicitud de conciliación se presentó el 25 de junio de 2019 y la audiencia se celebró el 26 de julio de 2019.

De otra lado, sostuvo en la demanda que el término de caducidad establecido en el fallo de tutela, debería entenderse a partir del cumplimiento del mismo, es decir, dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de nombramiento o reintegro, argumento que no es de recibo por cuanto el fallo de tutela fue claro al establecer que el término de los cuatro meses comenzaba a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera, en la parte motiva del acta de no conciliación, se observa que el apoderado de la parte demandante señaló como fecha de presentación de solicitud de conciliación, el 25 de junio de 2019, como se aprecia a continuación:

"me opongo a los argumentos expuestos por el comité de conciliación de la entidad convocada por las siguientes razones, el fenómeno de la caducidad opera dentro de los 4 meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, en efecto el fallo de tutela fue proferido el 14 de febrero de 2019, debidamente notificado el 22 de febrero de la misma anualidad y se dio cumplimiento a partir del 1 de marzo del año que transcorre, fecha en la cual el demandante tomó posesión del cargo e inicio labores, nótese que la solicitud de Conciliación se presentó el día 25 de junio del presente año, luego si se tiene en cuenta la fecha en que se dio el fallo aún faltaban 6 días para que caducara la acción o prescribiera el derecho a mi representado(...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos y la normatividad aplicable, encuentra la Sala que en el presente caso se configuró el fenómeno

11

jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto la demanda fue presentada fuera del término de los cuatro meses que le concedió el juez constitucional al actor en el fallo de tutela que amparó transitoriamente sus derechos fundamentales, razón por la cual, se debe confirmar la decisión apelada.

#### 4. Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso - CGP-.

En el caso bajo examen, en razón a que no se ha integrado el contradictorio, no hay lugar a la imposición de costas procesales.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 22 de octubre de 2019, por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de plano por caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para que proceda a verificar si concurren los demás presupuestos con el fin de establecer si es o no jurídicamente viable proceder a la admisión de la demanda.

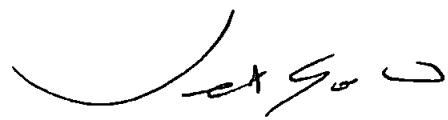
Providencia discutida y aprobada en sesión de sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO  
MAGISTRADA



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON  
MAGISTRADO



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN  
MAGISTRADO

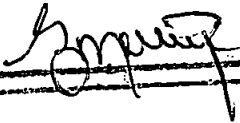
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO +47

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

06 AGO 2020

Oficial mayor



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2017-05830-00  
**Demandante:** Gabriel Ortega Barrios  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo las medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores judiciales que ingresan a las sedes judiciales<sup>1</sup>, se dispone previo a conceder el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, contra la sentencia proferida por la Subsección el 24 de enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 26 de agosto de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Se aclara que la reunión virtual se realizara mediante audiencia y/o videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo Teams (herramienta autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura).

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la entidad demandada, so pena de declarar desierto el recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

|                                                      |             |
|------------------------------------------------------|-------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA              |             |
| SECCIÓN SEGUNDA (2)                                  |             |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO 47                           |             |
| El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO |             |
| del                                                  | 06 AGO 2020 |
| Oficial mayor                                        |             |

<sup>1</sup> Como medida para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2018-01150-00  
**Demandante:** Ana Cecilia Mendoza Villamil  
**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo las medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores judiciales que ingresan a las sedes judiciales<sup>1</sup>, se dispone previo a conceder el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, contra la sentencia proferida por la Subsección el 24 de enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 26 de agosto de 2020, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Se aclara que la reunión virtual se realizara mediante audiencia y/o videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo Teams (herramienta autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura).

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la entidad demandada, so pena de declarar desierto el recurso.

Por otra parte, se dispone reconocer personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos y Karen Eliana Rueda Agredo como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la entidad demandada de conformidad con el poder conferido y obrante a folios 117 al 126 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Como medida para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #47

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 06 AGO 2020

Oficial mayor

*[Signature]*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2017-04122-00  
**Demandante:** Alcira Flórez de García  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo las medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores judiciales que ingresan a las sedes judiciales<sup>1</sup>, se dispone previo a conceder el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, contra la sentencia proferida por la Subsección el 8 de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 26 de agosto de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

Se aclara que la reunión virtual se realizara mediante audiencia y/o videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo Teams (herramienta autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura).

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la entidad demandada, so pena de declarar desierto el recurso.

Por otra parte, se dispone reconocer personería a la abogada Luisa Fernanda Lasso Ospina como apoderada de la entidad demandada de conformidad con el poder conferido y obrante a folio 169 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Como medida para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)

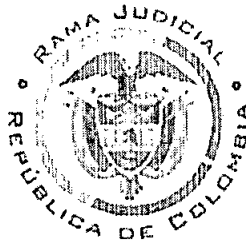
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #47

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 06 AGO 2020

Oficial mayor

*[Signature]*



142

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01711-00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MURIEL ROSA SÁNCHEZ LUGO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Sería del caso fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, si no fuera porque se observa que a la fecha las Secretarías de Educación del departamento de Córdoba y del Distrito Capital de Bogotá no han arrimado con destino a este proceso la totalidad de pruebas documentales que se decretaron en la audiencia inicial celebrada el 23 de abril de 2019<sup>1</sup>, pese a que la Secretaría de la Subsección remitió los oficios correspondientes, como se evidencia en el siguiente recuadro:

| Documental                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Distrito Capital de Bogotá | Departamento de Córdoba |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|-------------------------|
| Certificado de cada una de las vinculaciones que como docente al servicio de dicha entidad territorial ha ostentado la señora Muriel Rosa Sánchez de Lugo.                                                                                                                                          | Fols. 119-120              | No obra                 |
| Constancia de a cargo de quién se encontraba el pago de sus salarios y prestaciones sociales de la señora Muriel Rosa Sánchez de Lugo, especificando si los recursos hacían parte de la Nación o se cancelaron con recursos del ente territorial, del FER o del Sistema General de Participaciones. | Fol. 122                   | No obra                 |
| Certificado de los salarios devengados por la señora Muriel Rosa Sánchez de Lugo desde el año 2002 hasta la fecha.                                                                                                                                                                                  | Fols. 116-118              | No se requiere          |
| Constancia del desempeño de la señora Muriel Rosa Sánchez de Lugo durante su vinculación con la entidad territorial, especificando si registra algún tipo de investigación o sanción                                                                                                                | No obra                    | No obra                 |
| Copia de los actos administrativos a través de los cuales se vinculó a la señora Muriel Rosa Sánchez de Lugo al servicio público docente en dicha entidad territorial.                                                                                                                              | Fols. 127- 130             | No obra                 |

<sup>1</sup> Fols. 102-105

En atención a ello, por la Secretaría de la Subsección nuevamente, y por última vez, líbrese oficio:

1. A la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, bajo los apremios de la ley, allegue con destino a este proceso certificado en el que conste:

1.1 Cada una de las vinculaciones que como docente al servicio de dicha entidad territorial ostentó la señora Muriel Rosa Sánchez de Lugo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 26.006.437, especificando cargo ocupado, plantel educativo, nivel, naturaleza de la vinculación y duración. Para el efecto, también se deberá adjuntar copia de los actos administrativos de vinculación.

1.2 A cargo de quién se encontraba el pago de sus salarios y prestaciones sociales, especificando si los recursos hacían parte de la Nación o se cancelaron con recursos propios del ente territorial, del FER o del Sistema General de Participaciones.

1.3 Sí durante toda la vinculación, la accionante desempeñó su labor observando buena conducta o si registra algún tipo de investigación o sanción.

2. A la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación, bajo los apremios de la ley, allegue con destino a este proceso certificado en el que conste sí durante el tiempo que la señora Muriel Rosa Sánchez de Lugo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 26.006.437, desempeñó su labor como docente al servicio de dicha entidad territorial, observó una buena conducta o si registra algún tipo de investigación o sanción.

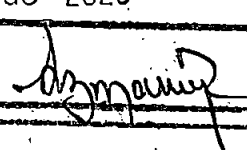
Se exhorta a las dependencias aludidas para que cumplan la orden dada, advirtiéndoles que en caso de no acatar lo dispuesto en la audiencia inicial reiterado en esta providencia, en el término señalado, el funcionario competente podrá hacerse acreedor de las sanciones que prevén los numerales 2.º y 3.º del artículo 44 del CGP, teniendo en cuenta que por su actuar negligente está obstaculizando sin justificación alguna el curso del proceso

Una vez cumplido lo anterior, el expediente deberá ingresar al Despacho para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

|                                                      |                                                                                     |
|------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUADRANGULAR              |                                                                                     |
| SECCIÓN SEGUNDA (2)                                  |                                                                                     |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO #47                          |                                                                                     |
| El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO |                                                                                     |
| del                                                  | 06 AGO 2020                                                                         |
| Oficial mayor                                        |  |



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-015-2017-00252-02 (ORAL)  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PABLO WILLIAM ROSSO FUENTES  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**ASUNTO:** TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el termino común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**

Magistrado

Apc.

|                                                                            |                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                            | República De Colombia<br>Rama Judicial Del Poder Público<br>Tribunal Administrativo de Cundinamarca<br>Sección Segunda                                                                           |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO #47                                                |                                                                                                                                                                                                  |
| El auto anterior se notifica a las partes por Estado de <u>06 AGO 2020</u> |                                                                                                                                                                                                  |
| Oficial Mayor <u>[Signature]</u>                                           |                                                                                                                                                                                                  |
| TRASLADO DE LAS PARTES                                                     |                                                                                                                                                                                                  |
| 10 AGO. 2020                                                               | En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de <u>10</u> días hábiles |
| Oficial Mayor <u>[Signature]</u>                                           |                                                                                                                                                                                                  |



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 11001-33-42-054-2019-00104-01 (ORAL)  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TRÁNSITO YOLANDA GARCÍA DE CARO  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**ASUNTO:** TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el termino común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**

Magistrado

Apc.



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO + 47**

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 06 AGO 2020

Oficial Mayor [Signature]

**TRASLADO DE LAS PARTES**

10 AGO 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor [Signature]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-05543-00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: HILVA BEATRÍZ FAJARDO BORDA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Asunto: Alcance a solicitud de pruebas

**1. ASUNTO**

Encontrándose el expediente para correr traslado del recaudo de las pruebas decretadas en audiencia inicial, se observa que no han sido allegas en su totalidad, teniendo en cuenta que:

**2. DEL DECRETO Y RECAUDO DE LA PRUEBA**

En audiencia inicial se decretaron unas pruebas documentales, consistentes en:

| A la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Prueba solicitada                                                                                                                                                                                                                                        | Prueba allegada                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 1. Copia del expediente del fallo de tutela radicado bajo el No. 2008-00061-01 interpuesta por la señora Hilva Beatríz Fajardo Borda contra Cajanal, en caso en que haya sido incorporado a otro expediente en trámite, se debe remitir copia del mismo. | La parte demandante allegó copia del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, y de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 4 de agosto de 2005.<br>-Copia de los fallos reposan a folios 120 a 132 del expediente. |
| 2. Constancia de notificación personal del anterior fallo a las partes demandante y demandada, con el debido soporte, en donde se indique claramente la fecha en que fue notificado a las partes.                                                        | Oficio No. 2019111000078041 de la UGPP en el que indica que revisado el expediente de la accionante no se evidencia notificación del fallo de tutela.<br>-Copia de la certificación a 134 del expediente.                                                                                                            |

**3. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE**

Revisadas las pruebas documentales allegadas al expediente se observa que, no se ha allegado copia del expediente de tutela radicado bajo el No. 2008-00061.

De otro lado, el apoderado de la demandante indicó que el expediente se encuentra en calidad de préstamo en el despacho de la Doctora Patricia Victoria Manjarrés Bravo dentro del expediente 2016-5544.

Revisado el Sistema Único de Información de la Rama Judicial Justicia Siglo XXI se evidencia que el proceso No. 2016-5544<sup>1</sup> fue enviado el Consejo de Estado junto con el expediente de tutela 2008-00061, correspondiéndole por reparto al Despacho del Doctor Carmelo Perdomo Cuéter.

En consecuencia, deberá oficiarse al Despacho del Doctor Carmelo Perdomo Cuéter para que se allegue con destino a este proceso, copia de los siguientes documentos que reposan en el expediente de tutela 2008-00061:

- a) Escrito de tutela presentado por la señora Hilva Beatríz Fajardo Borda, en el cual solicitó el reconocimiento de la pensión gracia.
- b) Escrito de impugnación presentado por la entonces CAJANAL, contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2005 por el Juzgado Primero Penal del Circuito
- c) Resolución por medio de la cual CAJANAL dio cumplimiento a la sentencia de tutela y reconoció la pensión gracia, con constancia de la notificación.
- d) Notificación del fallo de segunda instancia en sede de tutela, a la accionante.

#### 4. DEL ALCANCE A LA PRUEBA DOCUMENTAL

De otro lado, y una vez revisado el Sistema Único de Información de la Rama Judicial Justicia Siglo XXI, se encontró que la demandante elevó demanda en contra del Ministerio de Educación la que fue radicada bajo el No. 25000232500020000503501<sup>2</sup>, sin embargo, se encuentra archivado en el paquete 276 del 12 de octubre de 2005.

En consecuencia, por la secretaría de la subsección deberá oficiarse al Archivo General de la Rama Judicial para que allegue con destino a este proceso, en calidad de préstamo, el expediente radicado bajo el No. 25000232500020000503501 de la demandante Hilva Beatríz Fajardo Borja en contra de la UGPP o, en su defecto, copia íntegra del mismo.

En consecuencia se,

#### RESUELVE:

1. Oficiase al Despacho del Doctor Carmelo Perdomo Cuéter para que allegue con destino a este proceso, copia de los siguientes documentos que reposan en el expediente de tutela 2008-00061, así: (a) escrito de tutela presentado por la señora Hilva Beatríz Fajardo Borda, en el cual solicitó el reconocimiento de la pensión gracia; (b) escrito de impugnación presentado por la entonces CAJANAL, contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2005 por el Juzgado Primero Penal del Circuito; (c) resolución por medio de la cual CAJANAL dio cumplimiento a la sentencia de tutela y reconoció la pensión gracia de la demandante, con constancia de la notificación y, (d) notificación del fallo de segunda instancia en sede de tutela, a la accionante.

2. Oficiase al Archivo General de la Rama Judicial para que allegue con destino a este proceso, en calidad de préstamo, el expediente radicado bajo el No.

<sup>1</sup> Demandante: Cielo Nury Hernández de Uscátegui

<sup>2</sup> Asignado al despacho del Doctor Nestor Javier Calvo Chaves

25000232500020000503501 de la demandante Hilva Beatríz Fajardo Borja en contra de la UGPP (Archivado en el paquete 276 del 12 de octubre de 2005), o en su defecto, copia íntegra del mismo.

En consecuencia, por la Secretaría de la Subsección líbrese los oficios correspondientes.

En los oficios librados, se adjuntará una copia de esta providencia y, se indicará que, en caso de no tener a su disposición la documentación solicitada, en virtud del principio de colaboración, el requerimiento habrá de trasladarse a la autoridad, dependencia o servidor competente para atender la petición, y si ello ocurre, deberá comunicar lo pertinente al suscrito magistrado.

Así mismo, se prevendrá a las instituciones, dependencias y/o servidores requeridos para que aproximen las documentales solicitadas dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al recibo del respectivo oficio, so pena de las consecuencias establecidas en la ley.

Por la Secretaría de la Subsección, adóptese el trámite que corresponda a la menor brevedad y, remítase copia del presente auto junto con el oficio remisorio.

### 3. DEL TRASLADO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

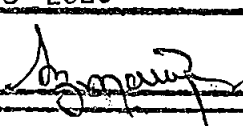
De la respuesta obtenida, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se le correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en el sistema justicia XXI y en el expediente.

Una vez recaudadas las pruebas y descorrido el traslado, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA                                                           |
| SECCIÓN SEGUNDA (2)                                                                               |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO 47                                                                        |
| El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO                                              |
| del 06 AGO 2020                                                                                   |
| Oficial mayor  |



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-01737-00 (SISTEMA ORAL)  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARY ALEXANDRA CASTILLO RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**Asunto:** AUTO PREVIO

Antes de continuar con el estudio de la demanda, para efectos de dar el trámite a la misma en la manera correspondiente y en ejercicio de los poderes de dirección del proceso establecidos en el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 43 del Código General del Proceso, es necesario **requerir a la parte actora** con el objeto de que proceda a remitir por medio electrónico la demanda y la totalidad de sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6° inciso 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, prorrogado a través de los acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad, con el objeto de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, teniendo en cuenta el impacto ocasionado con la enfermedad denominada COVID-19 en el territorio nacional.

En esta medida, durante el lapso indicado, únicamente se pudieron proferir decisiones en los procesos en los que la corporación en mención exceptuó de la suspensión de términos, que para el caso de esta jurisdicción, y en cuanto al medio de control y restablecimiento del derecho, se concretaron en aquellos que se encontraban para fallo, es decir, dentro del presente asunto no era posible proferir ninguna clase de decisión al encontrarse pendiente de admisión.

Ahora bien, a su vez, en ese interregno de tiempo, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalándose que el mismo regiría desde su publicación y durante dos años siguientes a partir de su expedición.

Fue así como en el art. 6.º de esta disposición, se ordenó que la parte demandante, al momento de presentar la demanda, debía proceder a enviar por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmitirse la demanda.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la presente demanda no ha sido admitida, y que en la actualidad se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto 806 de 2020, se hace indispensable su cumplimiento para tramitar los asuntos sometidos a esta jurisdicción, como ocurre con el presente asunto.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

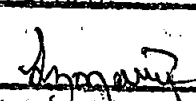
1. **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a remitir por medio electrónico la demanda y la totalidad de sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6º inciso 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual se concede el término de 3 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

2. Una vez vencido el término concedido a la parte actora y ejecutoriado este proveído, deberá ingresar al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

|                                                      |                                                                                     |
|------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA              |                                                                                     |
| SECCIÓN SEGUNDA (2)                                  |                                                                                     |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO 47                           |                                                                                     |
| El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO |                                                                                     |
| del                                                  | 06 AGO 2020                                                                         |
| Oficial mayor                                        |  |



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-01620-00 (SISTEMA ORAL)  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARÍA CRISTINA TORRES GONZÁLEZ  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** AUTO PREVIO

Antes de continuar con el estudio de la demanda, para efectos de dar el trámite a la misma en la manera correspondiente y en ejercicio de los poderes de dirección del proceso establecidos en el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 43 del Código General del Proceso, es necesario **requerir a la parte actora** con el objeto de que proceda a remitir por medio electrónico la demanda y la totalidad de sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6º inciso 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, prorrogado a través de los acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad, con el objeto de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, teniendo en cuenta el impacto ocasionado con la enfermedad denominada COVID-19 en el territorio nacional.

En esta medida, durante el lapso indicado, únicamente se pudieron proferir decisiones en los procesos en los que la corporación en mención exceptuó de la suspensión de términos, que para el caso de esta jurisdicción, y en cuanto al medio de control y restablecimiento del derecho, se concretaron en aquellos que se encontraban para fallo, es decir, dentro del presente asunto no era posible proferir ninguna clase de decisión al encontrarse pendiente de admisión.

Ahora bien, a su vez, en ese interregno de tiempo, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalándose que el mismo regiría desde su publicación y durante dos años siguientes a partir de su expedición.

Fue así como en el art. 6º de esta disposición, se ordenó que la parte demandante, al momento de presentar la demanda, debía proceder a enviar por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmitirse la demanda.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la presente demanda no ha sido admitida, y que en la actualidad se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto 806 de 2020, se hace indispensable su cumplimiento para tramitar los asuntos sometidos a esta jurisdicción, como ocurre con el presente asunto.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a remitir por medio electrónico la demanda y la totalidad de sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6º inciso 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual se concede el término de 3 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

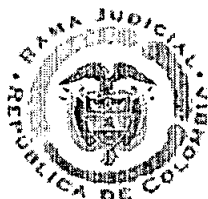
2. Una vez vencido el término concedido a la parte actora y ejecutoriado este proveído, deberá ingresar al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

|                                                      |
|------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA              |
| SECCIÓN SEGUNDA (2)                                  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO (4)                          |
| El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO |
| del 06 AGO 2020                                      |
| Oficial mayor                                        |



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 11001-33-42-052-2017-00355-01 (ORAL)  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA  
**DEMANDADO:** AMANDA PIÑA DE HERNÁNDEZ  
**ASUNTO:** TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el termino común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**

Magistrado

Mpe.



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO #47**

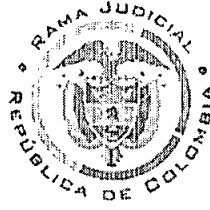
El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
de 06 AGO 2020

Oficial Mayor [Signature]

**TRASLADO DE LAS PARTES**

**10 AGO 2020** En la fecha principia a correr el traslado  
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los  
autos en la secretaría a disposición de las partes por el  
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor [Signature]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
 Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-054-2017-00101-01  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Demandante: Jaime Eduardo García Montenegro  
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

## 1. ASUNTO

Sería del caso que la Sala decidiera el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el fallo proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, si no es porque se verifica los siguiente:

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1 PRETENSIONES

La señora María Cristina Montenegro Miranda actuando como curadora designada del señor Jaime Eduardo García Montenegro, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP), con el fin de que se declare la nulidad<sup>1</sup> de la Resolución No. RDP 046063 de 7 de diciembre de 2016

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada, a:

**2.1** Reconocer y pagar a favor del señor Jaime Eduardo García Montenegro la sustitución pensional que le fue reconocida a través de la Resolución No. RDP 037193 de 3 de octubre de 2016, a partir del 14 de julio de 2010, fecha del fallecimiento de su señora madre María Teresa Montenegro Miranda.

**2.2** Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

### 2.2 HECHOS

Los hechos jurídicamente relevantes son los siguientes<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Fols. 5-6

<sup>2</sup> Fols. 2-5

**2.2.1** El 15 de enero de 1967 la señora María Teresa Montenegro Miranda dio a luz a Eduardo García Montenegro, quien presentó un retraso mental moderado.

**2.2.2** Mediante la Resolución No. 5080 de 9 de julio de 1994 reconoció la pensión de jubilación de la señora María Teresa Montenegro Miranda, efectiva a partir del 16 de noviembre de 1993.

**2.2.3** El señor Jaime Eduardo García Montenegro fue declarado interdicto mediante sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá el 6 de julio de 2007, dentro del proceso con radicado No. 2006-993, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Familia con providencia del 13 de noviembre de 2007.

**2.2.4** Dentro del proceso de interdicción se nombró como guardadora del señor Jaime Eduardo García Montenegro a la señora María Cristina Montenegro Miranda, quien tomó posesión del cargo el 4 de junio de 2009.

**2.2.5** La señora María Teresa Montenegro Miranda falleció el 13 de julio de 2010.

**2.2.6** El 30 de agosto de 2010 la señora María Cristina Montenegro Mirando solicitó la sustitución de la pensión de María Teresa Montenegro Miranda a favor del señor Jaime Eduardo García Montenegro.

**2.2.7** Mediante la Resolución No. UGM 24807 del 11 de enero de 2012, la UGPP negó la sustitución pensional pretendida.

**2.2.8** El 26 de abril de 2016 nuevamente la señora María Cristina Montenegro Miranda radicó solicitud de sustitución de la pensión a favor del señor Jaime Eduardo García Montenegro.

**2.2.9** El 31 de mayo de 2016 la UGPP requirió copia autentica del dictamen de invalidez del señor Jaime Eduardo García Montenegro, el cual debía estar ejecutoriado y en firme.

**2.2.10** Los días 13 y 14 de julio de 2016 se presentó copia auténtica junto con la constancia de ejecutoria, del dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral No. 77915 de 15 de octubre de 2015 del señor Jaime Eduardo García Montenegro.

**2.2.11** Mediante la Resolución No. RDP 26135 de 15 de julio de 2016 nuevamente se negó la sustitución pensional a favor del señor Jaime Eduardo García Montenegro.

**2.2.12** Con la Resolución No. RDP 37193 de 3 de octubre de 2016 se revocó la Resolución No. RDP 26135 de 15 de julio de 2016, y en su lugar, reconoció y ordenó el pago de la sustitución pensional, con ocasión del fallecimiento de la señora María Teresa Montenegro Miranda a favor del señor Jaime Eduardo Montenegro García, a partir del 14 de julio de 2010.

**2.2.13** A través de la Resolución No. RDP 46063 de 7 de diciembre de 2016, se modificó el artículo 2.º de la Resolución No. RDP 37193 de 3 de octubre de 2016, estableciendo como fecha de reconocimiento y pago de la sustitución pensional el 26 de abril de 2013, en atención a la prescripción trienal.

## **2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

328

La entidad demandada contestó oportunamente, a través de escrito en el que se opuso a las pretensiones y se refirió a cada uno de los hechos del libelo introductorio<sup>3</sup>.

Para el efecto, hizo una exposición de las normas que regulaban la sustitución de la pensión de jubilación antes y después de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensión, de lo cual concluyó que: "Revisado el expediente administrativo y conforme a las normas vigentes se le deben aplicar las leyes anteriores a la ley 100 de 1993 y según las normas anteriormente citadas, a la demandante no le asiste razón a la pensión que reclama"

## 2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia dictada el 24 de mayo de 2018 accedió parcialmente a las pretensiones formuladas en el escrito de demanda<sup>4</sup>.

Para el efecto, relató que la señora María Teresa Montenegro Miranda falleció el 13 de julio de 2010 y que su hijo Jaime Eduardo García Montenegro petitionó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente el 30 de agosto de 2010; solicitud que fue despachada desfavorablemente por la UGPP mediante la Resolución No. UGM 024807 de 11 de enero de 2011, por cuanto el demandante no acreditó su estado de invalidez.

Que el 26 de abril de 2016 el actor solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, adjuntando el resultado de la evaluación de la pérdida de la capacidad laboral, razón por la cual la UGPP reconoció la prestación pensional con la Resolución No. RDP 037183 de 3 de octubre de 2017.

Posteriormente, mediante la Resolución No. RDP 046063 de 7 de diciembre de 2016 la UGPP modificó la decisión inicial y declaró unilateralmente la prescripción de las mesadas causadas con antelación al 26 de abril de 2013, por haberse superado el término de tres años entre la causación del derecho y la reclamación del mismo.

Una vez efectuado el anterior relato, la a quo sostuvo que el fenómeno prescriptivo había operado en relación con las mesadas causadas antes del 26 de abril de 2013, pues el derecho pensional del actor se causó a partir del 14 de julio de 2010, y este lo reclamó cumpliendo cabalmente con las exigencias legales el 26 de abril de 2016, es decir, cuando entre una y otra actuación habían transcurrido más de 3 años.

Sin embargo, consideró que la resolución acusada se encontraba viciada de nulidad, pues modificó un acto administrativo que había creado un derecho y se encontraba debidamente ejecutoriado, sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, desconociendo el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

Razón por la cual, concluyo que: "si bien, las mesadas pensionales están investidas del fenómeno prescriptivo, también lo es que la administración no tenía la facultad legal para modificar la decisión inicial que estaba debidamente ejecutoriada y declarar la prescripción de las mesadas pensionales del actor con anterioridad al 26 de abril de 2013, esto por cuanto la ley estableció un procedimiento eficaz y sumario para que las entidades públicas

---

<sup>3</sup> Fols. 186-195

<sup>4</sup> Fols. 205-216

corrigieran sus errores y si en tal caso le era necesario solicitaran la nulidad de sus actos administrativos, siempre garantizando los derechos fundamentales del administrado”.

En atención a los anteriores argumentos, declaró la nulidad de la Resolución No. RDP 046063 de 7 de diciembre de 2016, a través de la cual la UGPP decretó la prescripción de las mesadas pensionales causadas con antelación al 26 de abril de 2013, y a título de restablecimiento del derecho ordenó a la entidad demandada: “adelantar el procedimiento de revocatoria directa de su propio acto o demandar el mismo con solicitud de medida cautelar, en un término máximo de tres (3) meses, con la intención de que se defina la prescripción trienal de las mesadas pensionales y darle seguridad jurídica al interesado sobre su sustitución pensional”.

## **2.5 RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión anterior la entidad demandada interpuso recurso de apelación para que la misma sea revocada, y en su lugar se denieguen las súplicas de la demanda<sup>5</sup>. En aras de sustentar la inconformidad, alegó que en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción, toda vez que entre la fecha en que se notificó la Resolución No. UGM 24807 de 11 de enero de 2012, que negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del demandante, esto es, 7 de febrero de 2012 y el 26 de abril de 2016, día en que reclamó nuevamente su prestación pensional, transcurrieron más de 3 años.

Por tal razón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1968, había lugar a declarar prescritas las mesadas pensionales causadas con antelación al 26 de abril de 2013, tal como se dispuso a través de la Resolución No. RDP 406063 de 7 de diciembre de 2016, acto administrativo acusado.

## **2.6 TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

La presente acción fue radicada en esta corporación el día 2 de agosto de 2018<sup>6</sup> y mediante providencia de 15 del mismo mes y año<sup>7</sup>, se admitió el recurso de apelación impetrado. Posteriormente, mediante auto de 5 de septiembre de 2018<sup>8</sup>, se corrió traslado a las partes por el término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

### **2.6.1 UGPP**

La entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión, reiterando el argumento expuesto en el recurso de alzada, esto es, que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción, pues entre la notificación de la resolución que negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del actor y la nueva solicitud elevada con tal fin, transcurrió un término superior a 3 años<sup>9</sup>.

### **2.6.2 DEMANDANTE**

A su vez, el demandante presentó sus alegatos de conclusión solicitando se revoque parcialmente la decisión de primera instancia y que a título de restablecimiento del derecho se disponga el pago de su pensión de sobreviviente a partir del 14 de julio de 2010, día del

---

<sup>5</sup> Fols. 223-228

<sup>6</sup> Fol. 261

<sup>7</sup> Fol. 263

<sup>8</sup> Fol. 268

<sup>9</sup> Fols. 270- 274

deceso de su señora madre, toda vez que de conformidad con el artículo 2530 del Código Civil, la prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentren bajo tutela o curaduría, lo que acontece en el presente caso, circunstancia que no fue estudiada por la autoridad judicial de primera instancia y que la llevó a determinar que sí había operado dicho fenómeno jurídico<sup>10</sup>.

### 3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

De conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que la revoque o reforme.

A su vez, el artículo 328 ibídem limita la competencia del ad quem a los reparos concretos del recurrente, al disponer: “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

Por tal razón, el numeral 1.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 establece dos requisitos para la concesión del recurso de apelación, pues este (i) debe interponerse y (ii) sustentarse ante la autoridad que profirió el fallo, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En relación con la obligación de sustentar la alzada, el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha precisado que al recurrente le asiste la carga procesal de indicar los reparos concretos que tiene frente a la decisión que ataca, pues dichas objeciones serán analizadas y resueltas en la providencia de segunda instancia. En otras palabras, los motivos de inconformidad del apelante demarcan la competencia funcional del ad quem.

De otro lado, la jurisprudencia contenciosa ha sostenido que debe existir una relación de congruencia directa entre el fallo recurrido y la fundamentación de la apelación, es decir, el recurrente no puede referirse a cuestiones ajenas a aquellas que fueron o debieron ser objeto de decisión por el a quo.

En lo atinente al principio de congruencia, la corporación se ha pronunciado, exponiendo:

“En este sentido y de acuerdo a la finalidad de la alzada, es menester que la sustentación se efectúe de la forma adecuada, es decir, que no solamente deben manifestarse los aspectos que se consideran lesivos al derecho o interés en discusión, sino además los motivos de inconformidad en concreto respecto a la decisión del a quo, lo que en suma determinará el objeto de análisis del ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior demanda desde luego un grado de congruencia inequívoco entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría desconociendo la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia”<sup>12</sup>.

Ahora bien, cuando el recurso de alzada no guarda relación alguna con la decisión adoptada en primera instancia, nos encontramos ante un recurso fallido, que por ser incongruente

<sup>10</sup> Fols. 275-282

<sup>11</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2011-00336 ago. 29/2018 M.P. William Hernández Gómez

<sup>12</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2003-03107 abr. 23/2009 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

carece de sustentación, lo que implica que el mismo no debe ser admitido y mucho menos tramitado.

#### 4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, la Sala encuentra que la entidad apelante desconoció el principio de congruencia del recurso de alzada, al no controvertir los fundamentos de la sentencia de primera instancia, lo que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado impide el estudio de fondo del asunto, ya que en el escrito de impugnación reiteró que había operado el fenómeno de la prescripción respecto de las mesadas pensionales reclamadas por el señor Jaime Eduardo García Montenegro, pese a que la autoridad judicial de primera instancia sostuvo que, ciertamente, el fenómeno extintivo había acaecido, pero que ello era insuficiente para mantener incólume la presunción de la legalidad del acto acusado, toda vez que revocó una decisión de la administración, sin el cumplimiento de los presupuestos necesarios para ello.

Para el efecto, es menester recordar que a través del presente medio de control el accionante reclamó el pago de las mesadas causadas en el periodo comprendido entre el 14 de julio de 2010 y el 26 de abril de 2013, las cuales fueron negadas por la entidad demandada mediante la Resolución No. RDP 37193 de 3 de octubre de 2016, al considerar que en relación con ellas había operado el fenómeno jurídico de la prescripción

Por su parte, la juez de primera instancia accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, al encontrar que si bien es cierto había operado el fenómeno prescriptivo en relación con las mesadas causadas con antelación al 26 de abril de 2013, pues el derecho pensional del actor se causó desde el 14 de julio de 2010, y éste lo reclamó con el cabal cumplimiento de las exigencias legales el 26 de abril de 2016, lo cierto es que la resolución acusada se encontraba viciada de nulidad, pues modificó un acto administrativo que había creado un derecho y se encontraba debidamente ejecutoriado, sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, desconociendo lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

En otras palabras, la a quo consideró que pese a que había operado la prescripción en relación con las mesadas reclamadas por el actor, pero por haberse soslayado el derecho al debido proceso del accionante había lugar a declarar la nulidad de la resolución acusada, a efectos de que la entidad demandada adelantara la actuación correspondiente, revocando su acto previa autorización del interesado o demandándolo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, la entidad demandada sustentó el recurso de apelación solicitando se revoque la decisión de primera instancia, para en su lugar despachar desfavorablemente la totalidad de súplicas de la demanda, puesto que en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción, para lo cual alegó que entre la fecha en que se notificó la Resolución UGM 24807 de 11 de enero de 2012 y el día en que el actor petitionó nuevamente su prestación pensional, transcurrieron más de 3 años.

En tal entendido, la UGPP no mostró inconformidad alguna con las razones que dieron lugar a la declaratoria de nulidad del acto acusado, circunscritas a la violación del derecho al debido proceso del demandante, que encontró probada la a quo.

Entonces, es claro que el recurso de apelación de la entidad accionada no guarda congruencia con lo decidido en la sentencia apelada, pues finalmente no expone motivo

330

alguno de inconformidad respecto al fallo dictado por el a quo, razón por la cual aun cuando inicialmente se admitió<sup>13</sup>, y posteriormente se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos finales<sup>14</sup>, lo cierto es que tales decisiones deben ser declaradas insubsistentes, para en su lugar declarar desierto el recurso interpuesto por la UGPP.

Lo anterior, en atención a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>15</sup> y del Consejo de Estado<sup>16</sup>, que han señalado que “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente” y, en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”, posiciones jurídicas basadas en la teoría del antiprocesalismo<sup>17</sup> y, que se impone en ejercicio del control de legalidad que consagra el artículo 132 del CGP<sup>18</sup>.

Por tal razón, es menester que este despacho declare insubsistentes las decisiones tomadas en los autos de 15 de agosto y 5 de septiembre de 2018, mediante los cuales, respetivamente, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 28 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, y se corrió traslado a las partes por el término de 10 días para que presentaran los alegatos de conclusión. En su lugar, se declarará desierto el recurso de apelación de la entidad demandada, ante la ausencia de congruencia de la alzada.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR INSUBSISTENTES** las decisiones contenidas en los autos del 15 de agosto y 5 de septiembre de 2018, por las cuales, respetivamente, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 28 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, y se corrió traslado a las partes por

<sup>13</sup> Mediante auto del 15 de agosto de 2018 (Fol. 263)

<sup>14</sup> Con auto de 5 de septiembre de 2018 (Fol. 268)

<sup>15</sup> C. Supr. Justicia; S. Casación Civil, Auto 99, ago. 25/1988, M.P. Héctor Marín Naranjo. Allí se señaló que los autos ilegales en firme “no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”. Agregó, además, que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad”. C. Supr. Justicia, S. Casación Laboral, Auto AL3859- 2017, may. 10/2017, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

<sup>16</sup> C.E. Secc. Tercera, Auto 2004-00662/37068, Ene. 24/2019, M.P., María Adriana Marín. C.E. Secc. Tercera, Auto 2014-00114, 11001-03-26-000-2014-00114-00 (51.949), Oct. 3/2018, M.P., María Adriana Marín.

<sup>17</sup> “Se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser arbitrariamente ejercida por el juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley. Esta práctica ha sido reiterada en la Corte, en tribunales y juzgados. De alguna manera se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela, pues en verdad lo que hace el juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos (...)” Villamil Portilla, Edgardo. Teoría Constitucional del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1999. Pp. 889-891

<sup>18</sup> **Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

el término de 10 días para que presentaran los alegatos de conclusión, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 28 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en atención a los argumentos expuestos en esta providencia.

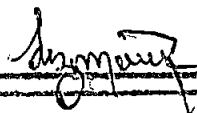
**TERCERO:** Una vez en firme, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes y en el sistema de gestión Justicia XXI.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en Sala de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA                                                           |
| SECCIÓN SEGUNDA (2)                                                                               |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO #17                                                                       |
| El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO                                              |
| 06 AGO. 2020                                                                                      |
| Abogado mayor  |